



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADEMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**PROTECCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO EN PLANO DEL DERECHO PENAL
VENEZOLANO**

**Trabajo presentado como requisito para optar al Título de Especialista
en Derecho Penal**

Autor: Abog. Arnaldo Ramón D' Yongh Sosa

Tutor: Abog. Domingo Alberto Albino Barrera

San Cristóbal, 23 de Noviembre 2010



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADEMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**PROTECCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO EN PLANO DEL DERECHO PENAL
VENEZOLANO**

**Trabajo presentado como requisito para optar al Título de
Especialista en Derecho Penal**

San Cristóbal, 23 de Noviembre 2010

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por el **ABOGADO ARNALDO RAMÓN D' YONGH SOSA**, para optar al Título de **ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL**, cuyo título tentativo es **PROTECCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL PLANO DEL DERECHO PENAL VENEZOLANO**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y meritos para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010).

ABG. DOMINGO ALBERTO ALBINO BARRERA

V-8.985.539

DEDICATORIA

Cuando estamos conscientes que existen cosas que no tienen explicación científica ni técnica de su creación, es porque definitivamente admitimos la existencia de un ser superior que hace posible colmar el vacío que sentimos, que es a quien hoy le estoy firmemente agradecido y por ende le dedico esta investigación, no solo por proyectar caminos llenos de esperanzas y de éxitos, sino por establecer acciones de conciencia en mi existir, que me han llevado a fortalecer mi formación académica en una de las mas grandes profesiones liberales del mundo, como lo es la del abogado.

Asimismo, siempre existen chispas divinas a quienes amamos y deseamos darle los mejores momentos del mundo, en particular para mi, existe un terruño de mi existir representado por mi “hermanita menor”, a quien cariñosamente llamo así por habernos compenetrados como dos grandes amigos y no simplemente como una relación de padre e hija, es por ello que a Ella le dedico cada segundo de mi vida, a esa persona que comparte junto a mi el día a día donde vivimos los dos solitos, a esa persona que comparte conmigo los buenos momentos, pero también los momentos difíciles, a esa persona que sin lugar a duda alegra los espacios plenos de mi existir y con quien comparto estrechamente su filosofía de vida, que indiscutiblemente ha heredado de mi, dentro de los marcos de la escuadra y el compás, proyectando la rectitud y el tesón, a esa persona que por encima de todo siempre está en mis pensamientos, en mi corazón, pero sobre todo en mi conciencia, porque esa persona no es más que mi HIJA Mafer. A ti María Fernanda, va dedicada estas sencillas líneas de reflexión y eterno agradecimiento. Gracias por existir, porque a ti te amo infinito.

Gran parte de los avances que he materializado, se deben al digno ejemplo de paciencia, tolerancia, firmeza, perseverancia y honradez que me ha fomentado día a día mi gran familia, pequeña pero concentrada y que a pesar de las dificultades, me ha

demostrado que en la unión esta la fuerza, que no existen obstáculos y que me han dejado claro que la vida es muy fácil, y que quienes la hacemos difíciles somos nosotros los hombres, es por ello que les estoy eternamente agradecido y dedico este fruto del esfuerzo a mi mamá, a mi papá y a mi hermano carnal Chichi, quienes constantemente me dan muestras sinceras de un verdadero amor.

A medida que avanza el tiempo del profesional en el ejercicio del Derecho, nos damos cuenta que definitivamente quienes triunfan, son las personas que cultivan progresivamente los conocimientos de la academia y ponen en práctica los mismos en la gran sociedad donde vivimos. Esto se logra de varias maneras, primero cuando reconocemos firmemente que jamás dejaremos de ser aprendices, y en segundo lugar, cuando hemos sido discípulos de grandes maestros, que siempre será la guía ideal para aprovechar las grandes oportunidades que el mundo nos ofrece. Es por ello que hoy agradezco a quienes fueron mis maestros en esta etapa superior de vida universitaria, por haber compartido sin egoísmo sus conocimientos y su amistad, y por ser cada vez más ejemplo de exigencia, respeto y responsabilidad, valores estos, que conservamos quienes hacemos honor al deber ser y que cada día construimos las columnas bases de la ética y del pleno desarrollo de la sabiduría. A ustedes mis apreciados profesores, también les dedico esta contribución de sencillos conocimientos de las esferas del Derecho, Dios y la patria os premiara por contribuir al desarrollo de la humanidad y del mundo en general.

ÍNDICE

| | Pág. |
|---|------|
| RESUMEN..... | vii |
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO | |
| I EL PROBLEMA..... | 9 |
| Planteamiento del Problema..... | 9 |
| Objetivo General..... | 15 |
| Objetivos Específicos..... | 16 |
| Justificación e Importancia..... | 16 |
| Alcance y Limitaciones..... | 18 |
| II MARCO TEÓRICO..... | 19 |
| Antecedentes..... | 19 |
| Bases Teóricas..... | 24 |
| Definición de Términos..... | 28 |
| Bases Legales..... | 30 |
| Sistema de Variables..... | 31 |
| III METODOLOGÍA..... | 32 |
| Tipo de Investigación..... | 32 |
| Diseño Documental..... | 32 |
| Técnica e Instrumentos de recolección de información..... | 34 |
| Clasificación, análisis e interpretación de la información..... | 34 |
| IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS..... | 37 |
| I. Protección del derecho internacional..... | 37 |
| II. Instrumentos jurídicos internacionales existentes que protegen la aplicación del derecho internacional humanitario..... | 41 |
| III. Instrumentos jurídicos internacionales en derecho internacional humanitario aprobados y ratificados por Venezuela..... | 52 |
| IV. Aplicación y protección del derecho internacional humanitario en el sistema penal venezolano..... | 57 |
| CONCLUSIONES..... | 95 |
| RECOMENDACIONES..... | 99 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 104 |



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADEMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

PROTECCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN PLANO DEL DERECHO PENAL VENEZOLANO

Autor: Abg. Arnaldo Ramón D' Yonh Sosa
Asesor: Abg. Domingo Alberto Albino Barrera
Año: 2010

RESUMEN

El Derecho Internacional Humanitario es la rama del derecho internacional público que reúne un conjunto de normas cuya finalidad en conflictos armados, es, por una parte, proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades ante la presencia de un conflicto armado y, por la otra, limitar los medios y métodos de hacer la guerra. La investigación reconoce como se protege el derecho internacional en general, distingue cuales son los instrumentos jurídicos que protegen al Derecho Internacional Humanitario, determina cuales instrumentos jurídicos internacionales en Derecho Internacional Humanitario tiene aprobados y ratificados Venezuela hasta la fecha, y analiza como se realiza la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Sistema de Derecho Penal Venezolano. Es una investigación de carácter documental, descriptiva y pura, y consta de cuatro capítulos que orientan metodológicamente a quienes se interesen en el tema y deja espacios que pueden ser motivos de otros trabajos relacionados con la materia. Finalmente proyecta una serie de conclusiones y recomendaciones que dejan por sentado la importancia que amerita un tema que ha sido debatido en los grandes escenarios internacionales.

Descriptor: Protección, Sistema, Instrumentos Jurídicos, Derecho Internacional, Derecho Penal.

INTRODUCCIÓN

Referirse al Derecho Internacional Humanitario, es hacer que el espacio mental de quienes laboran en el mundo del derecho, el militar y el asistencial primordialmente, se trasladen de inmediato a los escenarios más sangrientos de los conflictos bélicos y de las guerras. Grandes escenarios catastróficos se han vivido a lo largo de los años con innumerables situaciones bélicas, que se han suscitado en la historia de la humanidad por muy diversas razones, unas religiosas, otras políticas, otras de índole socioeconómico y otras definitivamente del poder de ocupación de territorios en reclamación por parte de las diferentes naciones.

Es evidente entonces, que las situaciones de conflictos armados han generado fenómenos muy puntuales, entre los que cabe destacar por ejemplo: las migraciones forzosas, el desplazamiento de pueblos, el cese de los principales servicios públicos, y hasta la paralización de la macroeconomía. A estos fenómenos también se suma, otras circunstancias que violan indiscutiblemente la dignidad de la población civil y de las personas que quedan sin vínculos directos en la controversia presentada, en las que se incluyen los heridos en los campos de batalla y quienes quedan fuera de combate, convirtiéndose de esta manera, en víctimas de malos tratos por parte de los miembros de los ejércitos de los estados que se encuentran en conflicto, tratos crueles e inhumanos, y en infinidad de casos hasta de la propia muerte.

Cabe agregar, que justamente la población civil, los miembros de las fuerzas armadas que se han rendido o han depuesto sus armas, los prisioneros de guerra, el personal sanitario, el personal religioso, y todos aquellos quienes cumplan funciones o misiones humanitarias y no tengan carácter de combatiente, tienen el derecho a que se les respete su dignidad, a que no se les viole los derechos humanos, fundamentalmente el de la vida, y a tener un trato sin distinción alguna para acceder a

los servicios humanitarios que desencadenan los referidos conflictos, que en este caso en particular básicamente se podría resumir en los siguientes: **1.-** Ingreso a los servicios sanitarios, bien sea prehospitalarios o de asistencia médica avanzada. **2.-** Permeabilidad de la comunicación con sus familiares en el caso de los prisioneros de guerra. **3.-** Acceso a los Delegados del Comité Internacional de Cruz Roja, a fin de presentar al mismo sus necesidades básicas e informar de sus condiciones humanitarias en las cuales se encuentra. Todo ello jamás hubiese sido posible, sin la existencia de normas que obligan a los estados beligerantes a cumplir principios básicos en la guerra, que conllevan a reglamentar el uso de las armas, los ataques y el respeto de la población que no participa como combatiente o dejaron de serlo en el conflicto. Todos estos elementos y circunstancias, hoy día, son protegidos jurídicamente por el Derecho Internacional Humanitario.

Es importante mencionar que el Derecho Internacional Humanitario es una rama del derecho internacional público, aplicable en caso de conflicto armado y que comprende un conjunto de normas de origen convencional o consuetudinario, establecidos mediante tratados o convenios, destinados a reglamentar los problemas humanitarios directamente relacionados con el conflicto armado, internacional o no, limitando los derechos de las partes en conflicto a utilizar, según su elección, métodos y medios de hacer la guerra y para proteger a las personas o bienes afectados por un conflicto o que puedan serlo.

En efecto, en el mundo actual, en que las guerras son cada vez más cruentas y el número de víctimas civiles aumenta considerablemente, miles de niños se ven atrapados en el infierno de los conflictos armados, obligados a ser testigos de las atrocidades cometidas contra sus padres, o son ellos mismos tomados prisioneros, separados de sus familias, y en el peor de los casos reclutados como soldados donde pueden incluso hasta perder la vida. Siendo así las cosas, se hace necesario que la humanidad medite sobre tales situaciones, y en consecuencia que se cumpla con lo

establecido en esta materia en el Derecho Internacional Humanitario, o simplemente, prevalecerán los instintos más primitivos sobre la especie humana y así se auto exterminará sin que nadie frene tales circunstancias.

Cabe agregar, que el origen del Derecho Internacional Humanitario se encuentra en los códigos y normas de las religiones y culturas del mundo. En la mayoría de las civilizaciones, desde la antigüedad y especialmente, desde la edad media, establecieron normas para restringir o limitar el derecho de los beligerantes a sus adversarios. Griegos, persas, romanos, chinos y árabes en sus religiones y cultura adaptaron normas para proteger a determinadas categorías de personas; por lo que es posible, reconocer a lo largo de la historia, en casi todos los países y civilizaciones del mundo, normas, leyes y costumbres que eran respetadas por los beligerantes. Estas categorías de personas protegidas han incluido a las mujeres, los niños, los ancianos, los combatientes desarmados y los prisioneros, así como estaban prohibidos los ataques a ciertos bienes, como lugares de culto y el empleo de medios de combate perversos o desleales, tales como el veneno. Estas normas, leyes y conductas, no escritas, dieron lugar al Derecho Consuetudinario que los ha refrendado como obligaciones entre las relaciones entre los Estados.

En este orden de ideas se puede citar, que el desarrollo moderno del Derecho Internacional Humanitario no tuvo lugar sino en el decenio 1860 – 1870, en que durante las guerras se enfrentaban grandes ejércitos nacionales que empleaban nuevas armas y más devastadoras, que causaban gran cantidad de militares heridos, los cuales dejaban abandonados a su suerte en el campo de batalla, periodo en el que se trabajó con empeño en la elaboración de un Derecho de la Guerra refrendado por convenios multilaterales. No es casual que ese desarrollo se produjera en un momento en que los Estados se interesaban, por alcanzar principios comunes de respeto a la persona humana, lo que se evidenció en la adopción del Convenio de Ginebra de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en

campana, donde se establece claramente el principio humanitario de aplicación general que, obliga a los Estados partes a tratar a los heridos enemigos de la misma manera que a los heridos propios.

En relación con esto ultimo, es evidente que uno de los grandes méritos de Henry Dunant y de otros miembros fundadores del Comité Internacional y del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja es haber creado las condiciones necesarias para el advenimiento de un Derecho Internacional Humanitario, coherente, permanente, moderno, válido para todos, por todos conocidos, un verdadero Derecho de Estado. En eso son precursores y su acción provocó un viraje capital en la historia de la humanidad. El nacimiento del Comité Internacional de la Cruz Roja en 1864 y el Derecho Internacional Humanitario contemporáneos fueron simultáneos.

Dadas las condiciones que anteceden, es importante precisar, que si bien el Derecho Internacional Humanitario ha avanzado notablemente en cuanto a su formalidad legal, pues indiscutiblemente debe existir un engranaje pleno entre esta rama del derecho internacional público y el derecho penal, por cuanto los transgresores de las normas humanitarias establecidas por los Estados en los diferentes convenios internacionales deben ser juzgados y de resultar responsables castigados conforme a Derecho. En este sentido, le corresponde a los países instrumentalizar y materializar los referidos tratados en cada nación, convirtiéndolos en derecho positivo interno, por medio del procedimiento establecido en las diferentes constituciones.

De los anteriores planteamientos se deduce, que Venezuela no escapa de estas realidades que vive el mundo en general, y aun cuando han transcurrido mas de un centenar de años sin que haya sido parte en alguna controversia bélica, tampoco es menos cierto, que han existido en los últimos veinte años situaciones de tensión interna, que han puesto en desequilibrio la tranquilidad plena de la nación. De igual

manera, la tierra natal de Simón Bolívar, ha entrado en conflictos diplomáticos en varias oportunidades con la hermana República de Colombia, situación que ha traído como consecuencia la ruptura de relaciones diplomáticas y los correspondientes resultados de la mismas, tales como la restricción de la movilización de la población que hace vida en la frontera, paralización de las operaciones comerciales, y entre otras, las amenazas de las autoridades de ambos países de realizar llamados de alerta y defensa militar.

En este mismo orden de ideas, es relevante indicar, que por otro lado se suma el conflicto interno colombiano, que ha operado en ese país por más de cuarenta años, y que de una u otra forma, marcan escenarios muy controvertidos en la comunidad internacional, especialmente en Venezuela, donde diariamente se reporta el ingreso de personas que buscan refugio en esta nación, ya que se han visto obligadas a abandonar su tierra de origen, producto de los enfrentamientos y de la persecución en la que se ven sometidas por razones de la violencia sufrida. Obviamente, estas circunstancias especiales en las que se encuentra Venezuela inmersa, dan oportunidad para que el elemento de vulnerabilidad aumente paulatinamente, generando en cierta forma alguna indefensión a la población receptora, por cuanto es ésta, la que recibe el impacto mayúsculo e improvisado del desplazamiento coyuntural.

Tal como se observa, las líneas de estudio van orientadas hacia dos grandes áreas jurídicas: el Humanitario y el Penal, por lo que se hace necesario traer a colación el puente de conexión entre el Sistema de Derecho Penal Venezolano, el Derecho Internacional Humanitario y el Sistema de Justicia Penal Internacional, instrumentado por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Sobre este punto en específico, cabe resaltar, que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptado el 17 de julio de 1998, codifica por primera vez los crímenes de guerra de manera orgánica y detallada. El artículo 8 del Estatuto contiene la lista de actos más amplia y precisa hasta ahora incluida en un instrumento multilateral vinculante.

En efecto, la amplitud de la referida lista, refleja la tendencia creciente a criminalizar la comisión de actos prohibidos por el derecho internacional, de manera de hacer efectiva la responsabilidad penal individual. Su grado de precisión refleja la interpretación estricta del principio de legalidad que guió la tarea de codificación de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Al igual que para los demás crímenes, en la codificación de los crímenes de guerra se aceptó como premisa que no se debían crear nuevas figuras penales sino meramente receptor en el Estatuto aquéllas ya consagradas en el derecho internacional consuetudinario.

Con referencia en lo anterior, se deja claro que la lista de crímenes de guerra contiene innovaciones importantes. En primer lugar, se extiende el concepto de crimen de guerra a las violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en conflictos armados no internacionales. En segundo lugar, se incluyen nuevas categorías de actos, hasta entonces no considerados como crímenes de guerra. La codificación así efectuada representa un progreso considerable para la represión y sanción de violaciones del derecho internacional humanitario. Sin subestimar estos avances, cabe también lamentar algunas ausencias y reconocer falencias resultantes de las concesiones y compromisos efectuadas a lo largo del extenso y complejo proceso de negociaciones del Estatuto de Roma y de sus instrumentos complementarios.

Resulta oportuno manifestar, que varias organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, han desplegado misiones y operaciones humanitarias en Venezuela, primero que nada porque el eje fronterizo colombo venezolano, donde podrían originarse situaciones especiales con la Republica de Colombia, se encuentra calificado como zona de alto riesgo, propenso a ser investido por eventos adversos, específicamente emergencias y desastres, que pueden ser originados por elementos de corte natural, social o tecnológico; y en segundo lugar, porque esta zona es escenario propio y testigo del ingreso de personas provenientes

de Colombia en busca de protección internacional. Así pues, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a través de la Cruz Roja Venezolana, ha venido desarrollando proyectos orientados a los procesos de Reducción, Respuesta y Recuperación para la Gestión Integral de Riesgos, gestión que comprende: la Gestión de Emergencias, la Gestión para Desastres y la Gestión de Riesgos propiamente dicha. Asimismo, el Comité Internacional de la Cruz Roja, ha instalado una oficina regional en la ciudad de Caracas, con el objeto de llevar adelante la difusión plena del Derecho Internacional Humanitario, establecer las líneas estratégicas de acción en caso de presentarse conflictos en donde tenga competencia, y finalmente, servir de enlace y punto focal de coordinación con otras organizaciones con misión humanitaria, que sea asistido por el Código de Conducta del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Con referencia en lo anterior, también el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, ha establecido misión en Venezuela, con el firme propósito de desarrollar su mandato de protección para los refugiados, en este caso específico, brindar asistencia técnica y humanitaria a las personas que ingresan a Venezuela provenientes de Colombia, en busca de solicitar que se le sea reconocido su estatus de refugiado.

En este propósito, la investigación estudia la concatenación que tiene el Sistema Penal Venezolano con el Derecho Internacional Humanitario, determinando como interactúan en la actualidad y como la aplicación de estas normas de carácter humanitario se encuentran protegidas en el referido sistema. Así pues, la investigación reconoce como se protege el derecho internacional en general, distingue cuales son los instrumentos jurídicos que protegen al Derecho Internacional Humanitario, determina cuales instrumentos jurídicos internacionales en Derecho Internacional Humanitario tiene aprobados y ratificados Venezuela hasta la fecha, y analiza como se realiza la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el

Sistema de Derecho Penal Venezolano. Es una investigación de carácter documental, descriptiva y pura, y consta de cuatro capítulos que orientan metodológicamente a quienes se interesen en el tema, y deja espacios que pueden ser motivos de otros trabajos relacionados con la materia. Finalmente proyecta una serie de conclusiones y recomendaciones que dejan por sentado la importancia que amerita un tema que ha sido debatido en los grandes escenarios internacionales.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Con el correr del tiempo y desde que la historia refiere, se han desarrollado eventos adversos que producen situaciones incómodas e incluso que ponen en peligro la existencia del ser humano, tales como inundaciones, incendios, terremotos, entre otros. En el entorno de los Desastrólogos se dice que los desastres, la ayuda humanitaria y el apoyo a los refugiados, son actividades tan antiguas, que en las mismas sagradas escrituras nos menciona el primer gran desastre que fue el diluvio universal, lo que dio motivo a tomar una serie de previsiones para poder enfrentar tal calamidad; aunado a ello en el mundo entero se han venido incrementando paulatinamente eventos adversos que generan día a día situaciones que van en detrimento de la humanidad y del desarrollo integral de los países.

Es evidente entonces, que la población en general en busca de acciones que tienen como fin salvaguardar su vida, integridad física y sus propios bienes, crea mecanismos adecuados para lograr la reducción de sus debilidades, es decir la autoprotección que lleva consigo el hombre para superar los efectos de los eventos generadores de daños, concibiendo que el ser humano desarrolle una serie de directrices que ayudan sin duda alguna a lograr este objetivo, implementado su propio cuidado y medidas preventivas frente a hechos naturales o de origen antrópico que pueden colocarlo en situación de vulnerabilidad.

En este mismo orden y dirección, en la actualidad centenares de instituciones en el mundo trabajan con la finalidad de reducir al máximo el sufrimiento humano y se encuentran día a día en constante actualización para conseguir las formulas con

mejores resultados que logren el éxito de su misión, de hecho las organizaciones internacionales prácticamente han nacido con el objeto de fomentar el respeto por los derechos humanos, que si son valorados desde su esencia, sin duda alguna sobreponen el mejoramiento de la calidad de vida del hombre.

Resulta oportuno mencionar, que en Venezuela en los últimos doce años han acontecido diversos hechos con consecuencias catastróficas, tal como lo fue el deslave en el Estado Vargas en 1999, las inundaciones en el Estado Apure en el año 2002, los deslizamientos de terreno en el Estado Mérida en el año 2005, entre otros, los cuales dejaron resultados nefastos y reportaron la pérdida de vidas humanas, destrucción de casas y fuentes de trabajo como fabricas, centros de servicios, comercio y entre otras cosas, un deterioro pronunciado de la calidad de vida de las personas que quedaron damnificadas, conociéndose todo ello como los llamados desastres no olvidados.

Cabe agregar, que existe otras categorías de eventos que son los llamados desastres olvidados, en los que se pueden mencionar: las guerras, el SIDA, los accidentes de tránsito, las migraciones forzosas, entre otros, que al igual que la primera categoría consumen poco a poco las vidas de los seres humanos. En cuanto a la migración forzada se puede decir, que la movilidad de la población a escala mundial pone de manifiesto la creciente importancia de los desplazamientos de carácter forzoso a causa de que en los países de origen no se garantizan ni se respetan los derechos humanos de algunos habitantes, y día a día se ven perseguidos al ser víctimas de la violencia física y moral a consecuencia de discriminaciones de corte político, religioso, sexo e incluso en algunos casos por condición social.

En este orden de ideas se puede citar, que las guerras, los conflictos armados y las situaciones de tensión en los territorios nacionales han sido en los últimos años muy frecuentes en América Latina e incluso en el mundo entero, de tal forma que son

circunstancias o situaciones que proyectan una alteración y distorsión de ciertos y determinados valores éticos que la humanidad tiene derecho al disfrute pleno, por el solo hecho de su condición de persona humana y que además de ello son innatos en el ser humano. Hay que recordar un poco la Guerra de las Malvinas; la toma de la Embajada de Japón en Perú por parte del Grupo Armado “Sendero Luminoso”; los diferentes ataques terroristas y situaciones de tensión vividos en Colombia producto de su conflicto armado interno que vive desde hace más de cuarenta años; últimamente las amenazas de guerra que se ha generado con Colombia por diversas circunstancias y en donde se han visto involucrados países de América del Sur y Centroamérica, entre ellos Ecuador, Nicaragua y Venezuela; en el Caribe, también se puede visualizar la gran tensión que existe entre República Dominicana y Haití; y en América del Norte el conflicto que se vive en Chiapas México, que ha afectado de una u otra forma a los países que hacen frontera con la tierra de los Aztecas y los Mayas.

Todo lo anterior, refleja que definitivamente la humanidad está expuesta a una realidad que no escapa de la violencia armada, presionando a la población para que tome ciertas precauciones para poder disfrutar de sus derechos fundamentales, trayendo como consecuencia que también los Estados se obliguen a tomar previsiones que se encuentren enmarcadas en el ámbito del derecho y del ordenamiento jurídico en general, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, teniendo este sus bases en los tratados o convenios entre los estados y demás sujetos de derecho internacional

En relación con esto último, en el ámbito del derecho internacional se ha desarrollado una serie de instrumentos que buscan reconocer y por ende proteger esos valores éticos que hoy día se conocen como derechos humanos (DDHH) y que en el plano del derecho interno, también son reconocidos y protegidos por las diferentes constituciones de los países con el nombre de derechos fundamentales, sin embargo

cuando los mismos deban ser protegidos ante una situación de conflicto, entra en juego el Derecho Internacional Humanitario (DIH); es menester y vale la pena enfocar unas diferencias entre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Como lo señala la Oficina de DDHH – DIH del Ejército Colombiano a través de la Sexta División.

La principal diferencia radica en que los Derechos Humanos son aquellos cuya protección y defensa está consagrada en los Instrumentos Internacionales suscritos por Colombia y los Derechos Fundamentales son los consagrados como tales en las Constitución Política de Colombia.

Según esta diferencia, los Derechos Humanos son el conjunto de principios de aceptación universal en el marco del Derecho Internacional Público, reconocidos Constitucionalmente y garantizados jurídicamente bajo el nombre de Derechos Fundamentales dentro del Derecho Público Interno.

Derechos Humanos. <http://www.sextadivision.mil.co/?idcategoria=90040> [en línea]. [Consulta: 07 Mayo 2008].

Haciendo una breve conclusión sobre la opinión del Ejército Colombiano y del Comité Internacional de la Cruz Roja, se puede deducir que los derechos humanos y derechos fundamentales son los mismos valores éticos a los que el hombre se encuentra íntimamente ligado por el hecho de ser humano, pero dependiendo del contexto en donde se enfoquen, pueden ser llamados de forma diferente.

Teniendo esto claro, se puede ir aclarando de donde deriva el Derecho Internacional Humanitario, de tal forma que con certeza el mismo viene de la protección especial de algunos derechos humanos en circunstancias particulares. Por lo tanto el origen del DIH se encuentra en los códigos y las normas de las regiones y las culturas del mundo. El desarrollo moderno de este derecho comenzó en el decenio 1860-1870, desde entonces, los Estados han aceptados un conjunto de normas prácticas, basada en la amarga experiencia de la guerra moderna, que

mantiene un cuidadoso equilibrio entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados. En la misma medida en que ha crecido la Comunidad Internacional, ha aumentado el número de Estados en el mundo que han contribuido al desarrollo del DIH. Actualmente, éste puede considerarse como un verdadero sistema jurídico internacional.

El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos (en adelante, los derechos humanos) son complementarios. La finalidad de ambos es proteger a la persona humana, pero, la protegen en circunstancias y según modalidades diferentes. El derecho humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado mientras que los derechos humanos o, al menos, algunos de ellos protegen a la persona humana en todo tiempo, haya guerra o paz. Si el derecho humanitario tiene por objeto proteger a las víctimas procurando limitar los sufrimientos provocados por la guerra, los derechos humanos protegen a la persona humana y favorecen su completo desarrollo.

Al derecho humanitario competen, principalmente el trato debido a las personas que están en poder de la parte adversaria y la conducción de las hostilidades. La principal finalidad de los derechos humanos es impedir la arbitrariedad, limitando el dominio del Estado sobre los individuos; no es su objeto regular la conducción de las operaciones militares. Para garantizar su respeto, el derecho humanitario establece mecanismos que instituyen un tipo de control continuo de su aplicación y hace resaltar la cooperación entre las partes en conflicto y un intermediario neutral, con miras a impedir las eventuales violaciones. Es decir, el modo de acción del Comité Internacional de la Cruz Roja, cuyo cometido es, en particular, velar por el respeto del derecho humanitario, privilegia la persuasión.

Con referencia a lo anterior, y por lo que se refiere a los derechos humanos, los mecanismos de control son muy variados. En muchos casos, las instituciones

previstas se encargan de determinar si un Estado ha respetado o no el derecho. Así, la Corte Europea de Derechos Humanos está habilitada, especialmente, tras un procedimiento incoado por iniciativa de un individuo, a declarar que la Convención Europea de Derechos Humanos ha sido violada por una autoridad nacional. Ésta se verá entonces obligada a tomar las oportunas medidas para que en tal situación se respeten, a nivel interno, las exigencias de la Convención. Los mecanismos de aplicación de los derechos humanos están esencialmente orientados hacia las acciones de reparación de los perjuicios sufridos. No se escapa obviamente que otros continentes también han creado órganos regionales e internacionales para la protección de los derechos humanos, como se puede mencionar, por ejemplo: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

En consecuencia se podría decir que Venezuela no escapa de esta terrible realidad que podría afectar a la población, ya que hoy en día se presenta conflictos internos en Colombia por parte de grupos armados irregulares, tales como la llamada Guerrilla Colombiana y los Paramilitares Colombianos, que se encuentran en constantes persecuciones por las diferencias de pensamiento tanto político, social y hasta económico, pudiendo generar una situación de conflicto armado, pero además de ello, algunas situaciones políticas de Venezuela han dado paso a que exista determinadas situaciones de conflictos internos, que aun cuando no son armados plena y propiamente dichos, constituyen disturbios en donde se utilizan armas de igual forma. Estas situaciones internas también son reguladas por el Derecho Internacional Humanitario; en primer lugar ante la eventual ocurrencia de un evento adverso que genere tensión en la población; y en segundo lugar ante la presencia de la gran cantidad de refugiados provenientes de Colombia en el territorio de venezolano, huyendo de la violencia y persecución ocasionada por el conflicto interno del vecino país, en un momento de enfrentamiento armado.

Lo anteriormente expuesto es la justificación para realizar un estudio de como aplicar las normas sustantivas y adjetivas del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH) en el plano del Derecho Penal Venezolano. Por ello nace la necesidad de poder penetrar y analizar un mundo jurídico quizás no nuevo en su totalidad para Venezuela, pero si de incertidumbres en cuanto a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Por ultimo se podría plantear la siguiente interrogante: ¿Como se protege la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el plano del Derecho Penal Venezolano?

Esta Interrogante puede sistematizarse así: ¿Cuál sería la forma en que Venezuela puede aplicar con sistematización el Derecho Internacional Humanitario en los últimos conflictos que se han generado en el país? ¿Que beneficios podría Venezuela tener, ante la protección que contempla el Derecho Internacional Humanitario? Todas estas interrogantes, conllevan a pensar y analizar con detalle si el Sistema Jurídico Venezolano y en especial el Sistema Penal se encuentran plenamente preparados y capacitados para encaminar causas donde se encuentren incurso delitos en contra del Derecho Internacional Humanitario, por cuanto hoy día la violación del mismo, constituye una de las conductas más rechazadas y aberrantes en plano jurídico internacional.

Objetivo General

Analizar como se protege la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el plano del Derecho Penal Venezolano.

Objetivos Específicos

- Reconocer como se realiza la protección del Derecho Humanitario a nivel internacional.
- Distinguir cuales son los instrumentos jurídicos internacionales existentes que protegen la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.
- Determinar cuales instrumentos jurídicos internacionales en Derecho Internacional Humanitario tiene aprobados y ratificados Venezuela hasta la fecha.
- Analizar como se realizaría la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Sistema de Derecho Penal Venezolano.

Justificación e Importancia

Venezuela, ha venido enfocando un interés definido para participar en los procesos de mediación en procura del rescate de las víctimas secuestradas en poder de Grupos Irregulares, ello puede constituir si es mal encaminada, una violación al Derecho Humanitario, aunado a ello se ha venido presentando una serie de situaciones de conflictos o tensiones internas, que han logrado dejar heridos, muertes de personas no partes del conflicto y por supuesto la violación flagrante de cierto número de Derechos Humanos.

En tal sentido, es importante abocarse a conocer y analizar como el Sistema Penal Venezolano, puede enfrentar en líneas generales causas donde evidentemente se encuentre involucrado el Derecho Humanitario y hasta qué punto es aplicable en su

totalidad la protección del mismo, ya que la continuidad de los escenarios que enfrenta Venezuela en la actualidad podrían comprometer en un momento dado, a la población civil, no parte del conflicto, e incluso a miembros de la Fuerza Armada Nacional hasta el punto de convertirlos en víctimas de tales circunstancias.

Además de ello como se podría castigar a los responsables y autores de estos delitos contra la dignidad humana y de los pueblos, más aun cuando Venezuela comparte frontera con la República de Colombia, país que vive uno de los procesos de conflictos armados internos más graves del mundo en los últimos cuarenta años.

Desde el punto de vista teórico, esta investigación reviste una importancia excepcional, ya que aporta a quienes hacen vida en el ejercicio de la profesión del Derecho, gran cantidad de información, que no se encuentra escrita de manera particular en textos jurídicos, máxime cuando se trata de una circunstancia particular que vive Venezuela y, la influencia a la que se encuentra la misma con respecto a Colombia.

Desde el punto de vista práctico, la investigación genera un aporte sustancial a los diferentes Organismos del Poder Público del Estado, al igual que a las Organizaciones que laboran en el día a día en la promoción y protección de los Derechos Humanos, ya que los elementos que aquí se estudiarán, facilitarán en el terreno, los procedimientos legales que se requieran, para poner en práctica la ayuda humanitaria necesaria para preservar los derechos de quienes estén involucrados en los conflictos y, materializar lo establecido por el Derecho Humanitario. De igual manera se ilustrarán una serie de mecanismos internacionales existentes, que pueden solucionar en gran parte la problemática que se vive en la frontera colombo-venezolana, con respecto a la atención y ayuda humanitaria requerida por quienes son víctimas en un momento dado por la violencia que se vive en la República de Colombia y, los que eventualmente puedan surgir ante un conflicto interno en

Venezuela.

Alcance y Limitaciones

Toda organización busca la mejor forma para el desarrollo institucional propio, en tal sentido, generar cambios encaminados al mejoramiento de sistemas ya existentes en la sociedad. En esa misma línea, la presente investigación estudia como se puede proteger y aplicar el DIH en Venezuela, analiza una serie de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, a fin de poder determinar como se aplica dicha protección del Derecho Humanitario en el Sistema Penal Venezolano, hasta el punto de poder puntualizar si es necesaria la intervención de algún otro actor en este proceso, como por ejemplo el Comité Internacional de la Cruz Roja.

Con respecto a las limitaciones, se puede considerar que la misma no presento situaciones que obstruyeran o dificultaran el desarrollo de dicha investigación, pero a futuro, es probable que se genere una limitante en cuanto a la bibliografía comparada a consultar, o más aun a la escasa jurisprudencia que existe sobre el tema en Venezuela, generando en cierta forma algún gasto que logre remediar tales vacíos teóricos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes

En la actualidad existe una serie de investigaciones con base al tema del Derecho Internacional Humanitario, por lo tanto es importante dejar claro, que si bien la mayoría han sido realizados en el exterior, no es menos cierto que en Venezuela se han realizado interesantes trabajos en torno al tema.

Aunado a ello es preciso mencionar que actualmente en Venezuela se encuentra instalada una Oficina del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), con el fin de llevar adelante todos los procesos, solicitudes y necesidades de intervención, donde pueda operar o estar inmerso el Derecho Internacional Humanitario en estos países. Actualmente cuenta con doce (12) empleados, incluidos dos expatriados.

La delegación del CICR en Caracas concentra sus actividades en la promoción de normas y principios humanitarios entre la Fuerza Armada Nacional y los Cuerpos de Seguridad, así como entre la población civil. Apoya la integración de estándares de derechos humanos en los manuales y los programas de entrenamiento de las fuerzas de policía. Promueve la ratificación de tratados humanitarios y la aprobación de medidas de aplicación del derecho internacional humanitario (DIH) a nivel nacional.

El CICR también contribuye a fortalecer la capacidad de intervención de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja de la región, especialmente por lo que atañe a la promoción del DIH y el restablecimiento del contacto entre familiares.

Puntualmente podemos enunciar como antecedentes de la presente investigación

los siguientes trabajos que se especifican a continuación:

Antecedentes Legislativos

A nivel internacional han sido muchos los instrumentos jurídicos que han dado origen al desarrollo pleno del Derecho Humanitario, de tal forma que los siguientes, son las normas que han antecedido la promulgación definitiva, pero no final del Derecho Internacional Humanitario:

- **1864:** Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña.
- **1868:** Declaración de San Petersburgo (prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra)
- **1899:** Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864
- **1906:** Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1864
- **1907:** Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios
- **1925:** Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos
- **1929:** Dos Convenios de Ginebra: Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906; y Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra

(nuevo).

En ese mismo sentido, ha sido constante en el desarrollo histórico de estas normas la búsqueda de medios para proteger a las víctimas de la guerra. Antiguas culturas como la china, la griega, la hindú, la medieval occidental, establecieron normas de respeto de los cautivos o prisioneros, de los enfermos y los heridos, y de los civiles, de las cuales se derivaron las normas de los Convenios de Ginebra y de La Haya, sobre los conflictos armados. La culminación moderna de este desarrollo histórico son los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, los dos Protocolos Adicionales de 1977 y el Protocolo Adicional del año 2005.

Resulta oportuno, hacer referencia sobre el antecedente legislativo más importante en esta materia jurídica en Venezuela; y el cual representa la génesis del Derecho Internacional Humanitario en esta Nación. Venezuela se sumó a los Convenios de Ginebra, por decreto del Congreso Nacional el 21 de mayo de 1894 y por declaración del Ejecutivo Federal, el 09 de junio de 1894, otorgando así, el reconocimiento a la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja y posterior ratificación, el 13 de febrero de 1956; la República Bolivariana de Venezuela hace parte de los dos Protocolos Adicionales de 1977 desde el 23 de julio de 1998, y del Protocolo Adicional del año 2005 desde el 08 de Diciembre de ese mismo año.

Antecedentes Doctrinales y Académicos

A los efectos de este trabajo, es importante precisar que en el año 1997, el autor, llevó adelante una investigación de campo y de carácter confidencial en Venezuela, bajo una solicitud hecha por el Doctor Rafael Caldera, Presidente de la República de Venezuela al Movimiento Internacional de la Cruz Roja. Dicha investigación, fue conjuntamente llevada a cabo con el Doctor Pascal Gekie, Delegado del Comité Internacional de la Cruz Roja, proveniente de Ginebra, Suiza; en dicho trabajo de

campo, se logró evidenciar, que no existía una difusión plena dentro de los Organismos de Seguridad del Estado Venezolano, ni por parte de la población civil, sobre la protección que le brindaba el Derecho Humanitario en nuestro país. Un aporte muy definido dejó esta labor investigativa y fue la instalación oficial de una Delegación Regional del CICR en Venezuela.

Cabe agregar que en el año 2004, Rocío San Miguel, llevo adelante una interesante investigación intitulada “La vigencia y aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Venezuela” y, en el mes de Marzo año 2008, el Dr. José Rafael Gómez Pinto, realizó un interesante trabajo sobre la complementariedad del Derecho Internacional Humanitario en los Derechos Humanos.

Antecedentes Sociales

A manera de resumen final, en 1994 en Somalia, un grupo de jóvenes actores, músicos y guionistas decidió crear una obra teatral que fue representada y filmada en vídeo para su distribución en todo el país: en una de las escenas se confrontan un joven miliciano, que se jacta de sembrar el terror, y la mujer a la que ama, que describe el sufrimiento que engendran esos actos y que rehúsa casarse con un hombre que se ha olvidado del código del honor de su clan. Esta representación artística fue un mensaje dirigido a los jóvenes milicianos sobre los efectos que conlleva la violencia descontrolada tanto para la víctima como para quien la desata, haciendo especial mención a la guerras.

En esa misma dirección, en 1996 en la India, se encomendó a un centro nacional de investigación velar por la promoción del derecho internacional humanitario en las universidades de Delhi y de Bangalore. De esta manera se brindó a las futuras élites políticas, económicas y militares, así como a los expertos jurídicos de relevo, la oportunidad de estudiar las normas que deben aplicarse en situación de conflicto. Esta

promoción prevista en el derecho humanitario, versó tanto sobre la conducción de las hostilidades como sobre el comportamiento que se debe observar para con el combatiente y el que ha cesado de combatir.

Cabe destacar, que en 1997 en Asia Central, los ejércitos organizaron para los soldados, en el marco de las maniobras, ejercicios de aplicación del derecho internacional humanitario, en los que el CICR participó representando su propio cometido. Asimismo en Rusia, los estudiantes de periodismo siguieron un curso sobre los medios informativos y la guerra, quienes tuvieron así la oportunidad de examinar diversos temas como la protección debida a los periodistas y la responsabilidad que incumbe a los medios informativos en situación de crisis. En sus debates se mezclaron derecho y ética.

En este mismo orden de ideas, en 1998 en Guatemala, miembros de la comunidad maya se propusieron a encontrar posibles vínculos entre los usos y costumbres mayas y las normas del derecho internacional humanitario. Artistas, periodistas, miembros de los círculos académicos, funcionarios y representantes de Organizaciones no gubernamentales (ONG) tomaron parte en la realización de este proyecto común, gracias al cual se previó elaborar instrumentos de promoción del derecho adaptados al contexto.

Dadas las condiciones que anteceden, estos ejemplos evidencian la diversidad de públicos entre los que es fundamental promover el gesto humanitario y los trabajos de investigación: combatientes, desde luego, pero también entidades decisorias, a las que incumbe la responsabilidad política del conflicto o que pueden influir en el curso de la guerra, círculos económicos, forjadores de opinión, medios informativos e intelectuales, profesores, jóvenes. De igual manera, reflejan asimismo la variedad de situaciones en las que se realiza la tarea de difusión de un mensaje humanitario, considerados en estos momentos como unos pocos de los tantos antecedentes sociales

sobre este gran tema, porque sea a título preventivo o a título operativo la idea es impedir que se repitan actos condenados por la comunidad internacional. Finalmente demuestran la creatividad inherente a la difusión, por lo que atañe tanto a los medios didácticos como a los instrumentos de comunicación utilizados.

Bases Teóricas

Con el fin de orientar y justificar la presente investigación de una forma más técnica, y lograr así proyectar las ideas con conocimientos más sólidos que permita y ofrezcan una conceptualización adecuada de los términos que aquí se manejan, hizo necesario plasmar y desarrollar las siguientes bases teóricas.

Derecho Internacional

Según la Enciclopedia Libre Wikipedia, el “Derecho Internacional es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de los estados, y otros sujetos de derecho internacional, y que son representados por su servicio diplomático”.

Se encuentra conformado por una serie de acuerdos, tratados, pactos, protocolos, convenios, entre otros, que son firmados en el seno de Conferencias o reuniones internacionales, los cuales por la costumbre internacional se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por los principios generales del derecho.

Aunado a ello, en el ámbito multilateral, el derecho internacional se nutre de los convenios establecidos por los Estados en el marco de los organismos internacionales a que pertenezcan y, dentro de éstos, de aquellos acuerdos que se comprometen a aplicar, tal es el caso del Pacto de San José con la Organización de los Estados Americanos – O.E.A.; Los Convenios de Ginebra, con el Comité Internacional de la

Cruz Roja, entre otros.

En ambos casos, bilateral o multilateral, el nivel adquirido al comprometerse un Estado es el de poner en vigor la norma acordada en su propio territorio y aplicarla por encima de las normas nacionales, en el caso venezolano específicamente, una vez que es sancionada en el seno de la Asamblea Nacional una Ley aprobatoria de dicho acuerdo.

Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En este caso es importante tomar en cuenta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es aquella rama del Derecho Internacional Público que se encarga de crear los mecanismos de protección, a una serie de derechos que son y forman parte inherente del hombre y de la mujer por el simple hecho de ser seres humanos.

En consecuencia y a lo largo de los años, se han creado a nivel internacional una serie de instrumentos jurídicos internacionales que han dado origen a una serie de organizaciones y sistemas de protección que operan en diferentes continentes, velando por el cumplimiento de la protección de los derechos humanos, los cuales, en algunas legislaciones internas, específicamente en las Constituciones, los mismos son llamados derechos fundamentales, dado que estos no son creados por éstas, sino que simplemente los reconoce en gran parte y plantea principios para su aplicación en el resto del ordenamiento jurídico.

Los Derechos Humanos, son protegidos en cualquier tiempo, circunstancia o espacio; sin embargo de acuerdo al contexto o situación particular donde se encuentren comprometidos, existe una disciplina u organismo específico que vela por su protección y cumplimiento de los instrumentos ya citados.

Un ejemplo de ello podemos simplificarlo en los siguientes escenarios: En el caso de persecución de un grupo de personas dentro de un territorio nacional y que por motivos de preservar el derecho mas importante del ser humano que es la vida, y estas personas pasan o ingresan de un país a otro, pues de acuerdo al Derecho Internacional de los Refugiados, las mismas son considerados refugiados y su protección le corresponde materializarla entre otros organismos al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR.

El otro ejemplo claro, es el caso de un grupo de personas que se encuentran en determinado territorio nacional, y en el mismo se presenta un conflicto armado, por motivos ajenos y que desconocen inclusive en algunos casos la población civil. En este caso los Derechos Humanos de estas personas, también deben protegerse, pero dada la naturaleza intrínseca de la circunstancias, ciertos Derechos Fundamentales de estas personas serán amparados y protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH); y en consecuencia dicha protección le correspondería única y exclusivamente como organismo internacional al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), sin menoscabo de los deberes que le corresponde a los estados beligerantes de velar por lo mismo.

Derecho Internacional Humanitario

También la misma Enciclopedia Libre Wikipedia define al Derecho Internacional Humanitario como “.....es la agrupación de las distintas normas, en su mayoría reflejadas en los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales que tienen como objetivo principal la protección de las personas no participantes en hostilidades o que han decidido dejar de participar en el enfrentamiento.”

Al respecto Araceli Paola Liñán Barreto, en su trabajo “El Derecho Internacional Humanitario (DIH)” (2007:2) define al Derecho Internacional Humanitario de la siguiente manera:

Es una rama del derecho internacional público que abarca la normatividad internacional y la costumbre que regulan los problemas humanitarios, generados por los conflictos armados internos e internacionales, y que restringen por razones humanitarias el derecho de las partes en el conflicto de utilizar los métodos y medios de guerra de su libre elección; obligándolos a respetar a las personas y bienes afectados o que pueden ser afectados por el conflicto.

Tomando en cuenta ello, se puede decir que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) se articula en base a dos ejes:

- La protección de las personas que no participan en el combate.
- Las restricciones a los medios de guerra particularmente las armas, y los métodos de guerra, tales como las ciertas tácticas militares.

El DIH también es denominado por otros autores o instituciones como "derecho de la guerra" o "derecho de los conflictos armados". El Derecho Internacional Humanitario a su vez, limita el uso de métodos de guerra y el empleo de medios utilizados en los conflictos, pero no determina si un país tiene derecho a recurrir a la fuerza, pues esto es regulado por la carta de las Naciones Unidas.

El Derecho Internacional Humanitario distingue entre conflicto armado internacional y conflicto armado sin carácter internacional. En los conflictos armados internacionales se enfrentan, como mínimo, dos Estados. En los conflictos armados sin carácter internacional se enfrentan, en el territorio de un mismo Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí.

Existe diferenciación entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos, pues ambos han sido desarrollados en caminos distintos y desarrollados en tratados diferentes. El Derecho de los Derechos Humanos, es aplicable en tiempos de paz y en tiempo de conflicto pueden suspenderse distintas

disposiciones.

Definición de Términos

- **Derecho:** Es el ordenamiento social justo; es el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta de los habitantes; su fin es el bien común y la justicia.
- **Derecho Internacional:** Conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de los estados, y otros sujetos de derecho internacional, utilizando como instrumentos jurídicos para tal fin los convenios, tratados, pactos, entre otros.
- **Derecho Internacional Humanitario:** Es el cuerpo de normas internacionales, de origen consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacional o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados por el conflicto.
- **Comité Internacional de la Cruz Roja – C.I.C.R.:** Es aquél componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que tiene por misión la difusión, protección, fortalecimiento y ejecución del Derecho Internacional Humanitario y de los principios humanitarios universales, así como proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de la violencia interna, y prestarles asistencia que requiera. En las situaciones de conflicto, dirige y coordina las actividades internacionales de socorro del Movimiento.
- **Conflicto Armado:** Enfrentamiento que se caracteriza por el uso de armas de fuego de tipo guerra.

- **Conflicto Armado Internacional:** Es aquél enfrentamiento o choque que se verifica entre por lo menos dos Estados, y que tienen como característica esencial el uso de armas de guerra.
- **Conflicto Armado No Internacional:** Es aquél enfrentamiento o choque que se verifica dentro de un Estado, y que tienen como característica esencial el uso de armas de guerra.
- **Disturbios internos:** Existencia dentro de un Estado, de un enfrentamiento que presente cierta gravedad o duración e implique actos de violencia. Estos actos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder.
- **Tensiones internas:** Toda situación de grave tensión en un Estado, de origen político, religioso, racial, social, económico, entre otros.; las secuelas de un conflicto armado o de disturbios interiores que afectan al territorio de un Estado". A diferencia de los disturbios internos, en las tensiones internas no se registran enfrentamientos armados.
- **Persona Protegida:** En el DIH una persona protegida es aquella a quienes los combatientes deben respetar, como integrante como una de las categorías señaladas por los Cuatro Convenios de Ginebra, y por sus tres Protocolos Adicionales.
- **Protocolo:** Un protocolo es el tratado internacional que tiene por finalidad complementar las estipulaciones de otro acuerdo para hacerlo mas perfecto y eficaz.

Bases Legales

Con respecto a las bases legales donde se fundamenta la presente investigación, se tiene que tomar en cuenta la aprobación y respectiva ratificación de los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, por parte de Venezuela, como base fundamental del Derecho Internacional Humanitario. De igual manera, la investigación tiene sus cimientos en los tres Protocolos Adicionales de los Convenios de Ginebra, que también se encuentran vigentes en el Estado Venezolano, por haber cumplido los formalismos de Ley; en tal sentido estos instrumentos internacionales, ya se consideran parte del Derecho Positivo Interno.

En relación con el ordenamiento jurídico interno, se tiene que tomar en cuenta las diferentes normas legales donde se encuentra contenido de manera expresa o tacita el Derecho Internacional Humanitario, bien sea leyes sustantivas como adjetivas. En este último caso, principalmente el estudio en mención analizó el Código Penal, el Código Orgánico de Justicia Militar, los procedimientos establecidos en materia penal, específicamente el Código Orgánico Procesal Penal y, en toda circunstancia se recurre al Derecho comparado, ya que sobre la aplicación del Derecho Humanitario, no existen normas internas que regule expresamente la sanción al estado, en caso de infracción por parte de este.

Finalmente se tuvo en cuenta de manera integral el Sistema Jurídico Venezolano, por cuanto es máxima del Derecho, interpretar las normas de manera conjunta y no aisladamente.

Sistema de Variables

| Objetivos | Variable | Definición Nominal | Definición Real (Aspecto) | Definición Operacional |
|---|--|--|--|-------------------------------|
| Analizar cómo se protege la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el plano del Derecho Penal Venezolano. | Protección | Proceso mediante el cual se blindan los elementos vulnerables de las diferentes amenazas existentes que puedan hacer ineficaz el sistema. | Mecanismo de control. | Seguridad Resguardo |
| Distinguir cuáles son los instrumentos jurídicos internacionales existentes que protegen la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. | Instrumentos jurídicos internacionales | Convenios y tratados suscritos por los Estados, en el seno de una convención internacional. | Contrato de un estado con otro o varios estados | Adscripción Firma |
| Determinar cuáles instrumentos jurídicos internacionales en Derecho Internacional Humanitario tiene aprobados y ratificados Venezuela hasta la fecha. | Instrumentos jurídicos internacionales aprobados y ratificados | Convenios y tratados suscritos por los Estados, que han sido aprobados y aceptados en el ordenamiento jurídico interno de un país y ratificados en la sede de la Secretaría de la Organización que sirve de depósito a la misma. | Aceptación del convenio o tratado en el ordenamiento interno de un estado. | Aprobación Compromiso |
| Analizar cómo se realizaría la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en el Sistema de Derecho Penal Venezolano. | Aplicación | Puesta en marcha de lo previsto en un plan. | Materialización de los procesos. | Supervisión Monitoreo |

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

Tipo de Investigación

La presente investigación según su finalidad es de carácter pura, ya que la misma se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

Según el nivel de conocimientos es del tipo descriptiva, ya que mediante este tipo de investigación, que utiliza el método de análisis, se logra caracterizar un objeto de estudio o una situación concreta, señalar sus características y propiedades. Combinada con ciertos criterios de clasificación sirve para ordenar, agrupar o sistematizar los objetos involucrados en el trabajo indagatorio y, puede servir de base para investigaciones que requieran un mayor nivel de profundidad.

Diseño Documental

La presente investigación metodológicamente hablando se ubica como de carácter Documental, como una variante de la investigación científica, cuyo objetivo fundamental es el análisis de diferentes fenómenos (de orden histórico, psicológico, sociológico, entre otros). Utiliza técnicas muy precisas de la Documentación existente, que directa o indirectamente aporta la información.

La investigación documental se puede definir como parte esencial de un proceso de investigación científica, que constituye una estrategia en la cual se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades (teóricas o no), usa para ello diferentes

tipos de documentos. Indaga, interpreta, presenta datos e informaciones sobre un tema determinado de cualquier ciencia, utiliza una metódica de análisis que tiene como finalidad obtener resultados que pueden ser base para el desarrollo de la creación científica.

Por ser una investigación documental, ofrece la ventaja de precisar elementos empíricos del tema, a través de una investigación en los textos legales, jurisprudenciales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados aspectos que las decisiones de los Tribunales puedan tratar y a las consideraciones que haga la doctrina y las diferentes leyes involucradas. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

En tal sentido y de acuerdo a los objetivos establecidos, el trabajo es un estudio documental preciso a nivel analítico. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor. Como complemento y por constituir una investigación documental, se empleó la investigación bibliográfica, de acuerdo a las consideraciones de Alfonso (1999:30), quien la define como:

... el proceso de búsqueda que se realiza en las fuentes impresas con el objeto de recoger la información en ella contenida, organizarla sistemáticamente, describirla e interpretarla de acuerdo con procedimientos que garanticen la objetividad y la confiabilidad de sus resultados, con el fin de responder a una determinada interrogante o llenar alguna laguna dentro de un campo de conocimiento.

Lo anteriormente señalado fue reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis. Ello permitió hacer un análisis deductivo-inductivo cumpliendo así con los objetivos planteados.

Técnica e Instrumentos de recolección de información

La información suministrada por los diferentes instrumentos jurídicos y textos doctrinarios fue recolectada a través de la técnica de análisis de contenido, que también es conocido como análisis de documentos, que consiste en un examen de todo el material seleccionado que conformara el estudio.

Derivado de lo anterior, el instrumento de recolección de datos fue la de la ficha electrónica, la cual consistió en recabar toda la información en un dispositivo de almacenamiento USB, para registrar los datos que se requirieron importantes para la investigación.

Como instrumentos auxiliares para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizaron fichas de trabajo, estas permitieron una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas.

Clasificación, análisis e interpretación de la información

Uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación fue la clasificación de la información, ésta se realizó tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. De igual forma se partió de la lectura evaluativa, del resumen lógico y fichas de trabajo. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que existía entre ellos, en tal sentido ésta se materializó a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

En cuanto al análisis en general, fue entendido como “... un proceso mediante el cual, usando un conjunto de informaciones pertinentes como elementos de juicio, raciocinamos con la finalidad de descubrir causas, efectos, cualidades, motivos,

posibilidades, riesgos, etc., como base para la acción o para el conocimiento de una situación” (Fernández, 1997, citado por Alfonso, 1999:146).

En tal sentido la información se sometió a un análisis externo e interno. Para Duverger (1974, citado por Alfonso, 1999:147), el análisis externo “... estudia el contexto al cual pertenece el documento, a fin de precisar su autenticidad. Asimismo, busca determinar su resonancia....” La autenticidad se refiere a la precisión de que un documento es exactamente lo que se supone y que su autor es el que figura como tal. La resonancia esta referida al análisis de la influencia del documento”. Sobre la aplicación del análisis interno y de acuerdo a los autores referidos, estará:

“... referido al estudio del contenido. Se trata de un análisis de carácter racional y subjetivo. Se dice que es racional porque resume los rasgos fundamentales del documento conectándolos con sus aspectos secundarios y estableciendo una relación lógica entre las ideas. Tiene carácter subjetivo porque el que estudia el documento lo interpreta y, aun cuando esa interpretación pueda hacerse con la máxima objetividad posible, está condicionada por una serie de factores como son ideología, talento, prejuicios, etc., del investigador.”

Del análisis progresivo de la información estudiada surgieron las conclusiones y recomendaciones, las cuales fueron evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, lo cual se entendió como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas un una unidad coherente y con sentido pleno, que condujo a conclusiones finales, racionalmente fundamentadas.

Por otra parte, la investigación también se considera un estudio descriptivo puesto que según Dankhe (1998) indica que los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis, en este caso en particular se sometió a estudio,

la situación actual de la población venezolana, para adaptar el estudio del Derecho Internacional Humanitario Aplicable a la realidad de la misma. Es necesario acotar, que en los estudios descriptivos se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente para así describir lo que se investiga.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

I. PROTECCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL

Primero que nada es importante mencionar, que la guerra data desde el comienzo de los siglos, tan así es, que lo menciona incluso las sagradas escrituras. Los conflictos armados o las guerras, son también pues, eventos sociales que forman parte de la cotidianidad de la humanidad y que ha sido establecida por los estados desde sus inicios como un medio para la solución de las controversias.

Tampoco es un secreto que las guerras son medios de solución de conflictos que atentan contra el principal derecho de la población, que es el derecho a la vida. Juan Méndez Gassó, ha afirmado en su artículo “Los otros desastres”, que la ONU ha publicado una lista de "Desastres Olvidados", y es obvio que las guerras son consideradas un “desastre olvidado”, junto al SIDA, la migraciones forzosas, entre otros.

El Derecho Internacional Público ha marcado la pauta ante el concepto de la guerra. La rama del Derecho que regula las relaciones entre los Estados y demás sujetos de derecho internacional, indiscutiblemente es el Derecho de Gentes. Ante esta situación, si bien los estados como muestra de soberanía plena hacían uso de la demostración de la fuerza, no es menos cierto que tales circunstancias crearon la necesidad de regular tal demostración de fuerzas, por cuanto las mismas se convirtieron en un sistema cruel para quienes participaban en ella.

En esta dirección los estados, se encontraban plenamente convencidos sobre la regulación de los conflictos bélicos o las guerras, con el objeto de “mantenerla dentro

de los límites razonables, evitando que la guerra tuviera el aspecto de una total barbarie”, así lo afirma Pietet. Así fue como se planteó por parte de la Comunidad Internacional, evitar las consecuencias de los conflictos en quienes no participaban ni hacían parte de ella, especialmente la población civil.

Es importante señalar que inicialmente se crearon normas para regular las hostilidades, sin embargo, las mismas seguían el patrón general del Derecho de Gentes, es decir la fuente directa fue la costumbre, y además de ello, no eran escritas, sumándose a que solo tenían plena validez para una determinada guerra y, una vez que cesaran los conflictos éstas normas perdían su vigencia, es decir no se mantenían en el tiempo. De igual forma estas normas variaban constantemente, debido a que influían muchos factores determinantes para ello, como por ejemplo la cultura, el gobierno de turno, los motivos del conflicto, entre otros.

Luego que avanza el tiempo, se manifiesta el establecimiento del Derecho de la Guerra como parte del Derecho Internacional. Ello debe ser visto desde dos puntos de vista:

- Desde el punto de vista objetivo: La guerra debería de tener un inicio y un final del conflicto, conforme a las reglas de Derecho.
- Desde el punto de vista subjetivo: Se refiere a la conducta que las personas deberían de asumir frente a determinada situación de hostilidad.

En este aspecto y entrando en detalle sobre lo que significa la Protección del Derecho Internacional Humanitario, se debe partir tomando en cuenta de lo que significa “protección”, concebido como un término genérico, para luego sí ingresar a una esfera más técnica.

Al respecto es importante dejar claro que cuando se habla de protección, de acuerdo al concepto establecido por el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado 1993, dicho término significa: "...Acción y efecto de proteger..." . La referencia indica que proteger significa: "...Tomar la defensa de uno: proteger a los desvalidos..." Si se toma en cuenta todos estos elementos y se logra adaptar al tema, se puede deducir que la protección está enmarcada a defender algo, en este caso en específico, proteger es defender el Derecho Internacional, si vamos al detalle, al Derecho Internacional Humanitario.

El Derecho Internacional Humanitario, como parte del Derecho Internacional Público, de acuerdo a la Convención de Viena, la misma será aplicada a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de esta convención, es decir después del 27 de Enero de 1980, dado lo expuesto en la misma en su artículo 4:

"4. Irretroactividad de la presente Convención. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, esta solo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados."

De acuerdo a ello, es importante resaltar que para una parte de los instrumentos jurídicos que conforma el Derecho Internacional Humanitario se aplica dicha convención y para otra parte obviamente no; sin embargo la misma convención establece que todos estos tratados celebrados con anterioridad a esta fecha, no carecen de validez jurídica, por lo tanto un primer punto de protección sobre el Derecho Internacional Humanitario lo representa la propia convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de Mayo de 1969.

“ 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención. El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.”

Indiscutiblemente, también se sigue imponiendo que la costumbre es la fuente principal del Derecho Internacional, y por lo tanto, el Derecho Humanitario fue aplicado luego que la costumbre de llevar adelante la guerra sin afectar a quienes no participaban, fue instrumentada en documentos que hoy día llamamos tratados y convenciones. Así mismo, los Estados han acordado, que ante ciertos y determinados crímenes, calificados como internacionales y de lesa humanidad, que requiera hacerse justicia, se han organizado Tribunales con competencia internacional, con el fin de poder proteger la aplicación del Derecho de Gentes, así se tiene la creación de la Corte Penal Internacional, La Corte Internacional de Justicia, y otros órganos jurisdiccionales que velan por el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

II. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EXISTENTES QUE PROTEGEN LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Hay que tomar en consideración que el Derecho Internacional Humanitario, se debe entender como la parte del Derecho Internacional, que reúne un conjunto de normas cuya finalidad en conflictos armados, es, por una parte, proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades y, por la otra, limitar los medios y métodos de hacer la guerra.

Asimismo es importante mencionar, que el Derecho de Ginebra lejos de regular los medios de guerra, por el contrario, vela por la protección humanitaria a las víctimas que no forman parte de la guerra y brinda una atención a quienes formaron parte y ya no lo son por diversas razones. En cambio el Derecho de la Haya, si marca pauta y regula los medios de la guerra, buscando de esta manera un equilibrio armónico entre las partes en conflictos; por lo tanto el Derecho de la Haya, consiste en limitar la guerra a ataques contra objetivos necesarios para el resultado de las operaciones militares.

A continuación se describirá de manera cronológica los instrumentos jurídicos internacionales que protegen la aplicación *latus sensus* del Derecho Internacional Humanitario, es decir desde sus inicios hasta el presente.

1863: Redacción del Código de Lieber que incluye, en un instrumento extenso y autónomo, todas las leyes y costumbres de la guerra y destaca algunos principios humanitarios que no habían estado tan claros, como son algunos aspectos relacionados con la conducción de las hostilidades, el trato a los prisioneros de guerra y a la población civil. El Código de Lieber fue aplicado durante la guerra de Secesión, por el Ejército Confederado cumpliendo órdenes del presidente de los Estados

Unidos, Abraham Lincoln.

1864: Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña.

Luego de una serie de conflictos armados en Europa, nace el primer tratado internacional sobre el Derecho a la Guerra. En 1864, la proposición de Henry Dunant, fue aprobada, de tal manera que durante una conferencia diplomática convocada por el Gobierno Suizo y con la asistencia de 16 estados, se estaba aprobado el “Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corrían los militares heridos en los ejércitos en campaña”. Este Convenio de Ginebra de 1864, ha servido de bases para el desarrollo pleno del Derecho Internacional Humanitario de nuestra época, cuyas características se especifican a continuación:

- Normas escritas, firmes, de carácter internacional, que protegen a las víctimas de los conflictos armados.
- Tratado internacional, vigente para varios países.
- El engendramiento de obligaciones internacionales, para la atención sin discriminación alguna, a los militares heridos o enfermos que se encontraran participando de las hostilidades.
- La adopción de un símbolo protector para la identificación del personal sanitario, de todos los materiales y equipos médicos necesarios para la atención de los heridos y enfermos.

Hecha la observación anterior, es necesario dejar claro que luego en 1899 en la

Haya, se logró aprobar una protección a los miembros de las fuerzas armadas en el mar, enfermos y náufragos. En 1929, ya estaban protegidos internacionalmente los prisioneros de guerra. Finalmente el 12 de Agosto de 1949, se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra. De igual forma y como complemento a los cuatro Convenios y, motivado a la guerra de guerrillas que se venían presentando en diversas partes del mundo, en 1977 fueron aprobados los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra.

1868: Declaración de San Petersburgo (prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra).

1874: En una Conferencia Diplomática, celebrada en Bruselas por iniciativa del zar Alejandro II de Rusia, aprobó un "Proyecto de declaración internacional relativa a las leyes y costumbres de la guerra". Pero ese texto no fue ratificado, porque algunos Gobiernos presentes no deseaban verse obligados por un convenio. Sin embargo, el proyecto de Bruselas fue una importante etapa en la codificación de las leyes de la guerra.

1899: Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864.

1906: Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1864.

1907: Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios.

1925: Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos.

1928: Luego de un sin fin de enfrentamientos que habría experimentado la

comunidad internacional, en 1928 se firma el Pacto de la Sociedad de Naciones y el famoso Pacto Briand-Kellogg, también conocido como el Tratado de París, donde prácticamente de manera formal, comienza el proceso de la prohibición de la guerra; pero fue hasta 1945 cuando realmente, con la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, se confirmó tal prohibición, donde los miembros de la organización en sus relaciones internacionales se abstendrán a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

1929: Dos Convenios de Ginebra:

- Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906
- Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (nuevo)

1934: La XV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, reunida en Tokio, aprobó el "Proyecto de convenio relativo a las personas civiles de nacionalidad enemiga que se hallan en el territorio de un beligerante o en el territorio ocupado por éste", preparado por el CICR. Pero ese proyecto tampoco llegó a resultado alguno, porque los Gobiernos se opusieron a la convocación de una Conferencia Diplomática que hubiera podido conducir a su aprobación. Así, las disposiciones del proyecto de Tokio no pudieron ser aplicadas durante la Segunda Guerra Mundial, con las consecuencias que ya sabemos.

1949: Cuatro Convenios de Ginebra:

- I Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña
- II Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar
- III Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra
- IV Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, la mencionada cronología demuestra claramente que algunos conflictos armados influyeron, de forma más o

menos inmediata, en el desarrollo del derecho humanitario. Ejemplos: En la Primera Guerra Mundial (1914-1918) se recurre a métodos de guerra si no nuevos, al menos en gran escala: empleo de gases contra el enemigo, primeros bombardeos aéreos, captura de cientos de miles de prisioneros de guerra. Los tratados de 1925 y 1929 son fruto de esa evolución.

En este orden de ideas, se puede también citar, que durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), se registra la misma proporción de civiles y de militares muertos, mientras que esa proporción era de uno contra diez en 1914-1918. El año 1949, la comunidad internacional responde a ese trágico balance, en particular a las horribles persecuciones de que fueron víctimas las personas civiles, con la revisión de los Convenios vigentes y con la aprobación de un nuevo instrumento: el cuarto Convenio de Ginebra que protege a las personas civiles. Más adelante, en 1977, los Protocolos adicionales responden a las consecuencias de índole humanitaria de las guerras de descolonización que los Convenios de 1949 sólo cubrían de forma imperfecta.

1954: Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

1972: Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.

1977: Dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 que mejoran la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II).

Los Convenios de Ginebra de 1949 constituyeron un importante progreso en el desarrollo del derecho humanitario. No obstante, tras la descolonización, resultaba

difícil a los nuevos Estados obligarse mediante un conjunto de normas en cuya elaboración no habían participado. Además, las normas convencionales sobre la conducción de las hostilidades no habían evolucionado desde los tratados de La Haya de 1907. Pero, revisar esos Convenios habría conllevado el riesgo de poner en tela de juicio algunos logros de 1949. De ahí la idea de mejorar la protección de las víctimas de los conflictos armados mediante la adopción de nuevos textos en forma de Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra. Con más de 600 artículos, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 son los principales instrumentos del derecho internacional humanitario (DIH).

1980: Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. A ella se añaden:

- El Protocolo (I) sobre fragmentos no localizables.
- El Protocolo (II) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos.
- El Protocolo (III) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias.

1993: Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

1995: Protocolo sobre armas láser cegadoras (*Prot. IV [nuevo] de la Convención de 1980*).

1996: Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (*Prot. II [enmendado] de la Convención de 1980*).

1997: Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

1998: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

1999: Protocolo a la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales.

2000: Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2001: Enmienda al artículo I de la Convención sobre ciertas armas convencionales.

2005: Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III).

En efecto, este Protocolo, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, fue aprobado el 08 de diciembre del año 2005. Desde el siglo XIX, los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja se han venido utilizando como símbolos universales de asistencia en favor de las víctimas de los conflictos armados. Tras aprobarse el cristal rojo como emblema adicional, acaba de abrirse un nuevo capítulo de su larga historia.

Según se ha visto, en el primer Convenio de Ginebra, aprobado el 22 de agosto de 1864, se estableció el emblema de la cruz roja. Desde el comienzo, ha sido un signo visible de la condición de neutralidad y de la protección que confiere el derecho internacional humanitario a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas y a los voluntarios miembros de las sociedades de socorro en favor del personal militar herido. En ese entonces, parecía que la aprobación de un signo distintivo único era condición *sine qua non* de protección. No obstante, a finales del siglo XIX, algunos

Estados y sociedades de socorro usaban la media luna roja y el león y el sol rojos. Habida cuenta de este hecho consumado, el Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de los ejércitos en campaña procuró el reconocimiento internacional respecto de estos dos signos distintivos. Después, los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 refrendaron el uso de los tres emblemas.

En relación con esto último, en el Comentario del artículo 38 del I Convenio de Ginebra de 1949, se observa claramente que la finalidad de estos emblemas es dar a entender una sola cosa, pero que reviste una importancia suma: el respeto debido a la persona que sufre y está indefensa, a la cual se ha de ayudar, sea amiga o enemiga, sin distinción de nacionalidad, raza, religión, clase social u opinión. A pesar de esta aseveración, en determinados contextos, se considera a veces que los emblemas tienen una connotación religiosa o política.

Dadas las condiciones que anteceden, desde este punto de vista estriban las dos mayores dificultades que ha de afrontar el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. En primer lugar, se pone en tela de juicio la noción según la cual la neutralidad y la imparcialidad sirven de base para las actividades de todos los componentes del Movimiento y a causa de ello, no se respetan debidamente los emblemas, lo que menoscaba la protección de quienes los ostentan. En segundo lugar, esto ha inducido a que algunos Estados y sociedades de socorro se nieguen a adoptar cualquiera de los emblemas actuales, aduciendo que ninguno es propicio para su labor. Cualquier rechazo de esa índole es un escollo para que el Movimiento logre la verdadera universalidad, ya que en sus Estatutos se estipula el uso de uno de estos símbolos como condición necesaria para reconocer una Sociedad Nacional como miembro de pleno derecho en el Movimiento.

Cabe agregar, que a fin de solventar ambos problemas, los Estados Partes en los

Convenios de Ginebra aprobaron un III Protocolo adicional a los Convenios, en una Conferencia Diplomática que tuvo lugar en Ginebra, del 5 al 8 de diciembre de 2005. Mediante este instrumento se reconoce un emblema adicional, compuesto de un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices y que, por lo general, se denomina el cristal rojo. La forma y el nombre de este emblema adicional fueron el resultado de un largo proceso de selección, cuya finalidad era llegar a un resultado desprovisto de cualquier connotación política, religiosa o de otra índole, y que por lo tanto podía emplearse en todo el mundo. La finalidad del cristal rojo no es sustituir a la cruz roja ni a la media luna roja, sino ofrecer una alternativa.

Significa entonces, que las personas e instituciones autorizadas para ostentar el cristal rojo son las mismas que las facultadas para usar los emblemas reconocidos en los Convenios de Ginebra de 1949, de las cuales, en particular, los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados, los hospitales civiles con autorización explícita y los distintos componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, o sea: el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las Sociedades Nacionales y su Federación Internacional. Los emblemas reconocidos tienen un significado equivalente y deben beneficiarse del mismo trato y protección en el ordenamiento jurídico de cada Estado.

Precisando de una vez, se pueden emplear los emblemas de dos maneras distintas: como instrumento de protección, un emblema es el signo visible de la protección que confieren los Convenios de Ginebra; como instrumento indicativo, el emblema indica el vínculo de una persona o un bien con el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. En el Protocolo adicional III se dispone que el cristal rojo, como tal, ha de servir de instrumento de protección. No obstante, cuando sirva de instrumento indicativo, se podrá incorporar al cristal rojo uno de los emblemas reconocidos en los Convenios de Ginebra, una combinación de estos emblemas o cualquier otro emblema que haya venido utilizando efectivamente un Estado Parte en el Protocolo

adicional III y respecto del cual se haya hecho una comunicación a los demás Estados Partes y al CICR, antes de la aprobación del Protocolo.

En este punto, cabe destacar aquí que en el Protocolo adicional III no sólo se autoriza la sustitución permanente de la cruz roja o de la media luna roja por el cristal rojo, como se mencionó anteriormente, sino de manera provisional y en circunstancias excepcionales, a fin de reforzar la protección de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas o facilitar la labor de las Sociedades Nacionales. El Protocolo adicional III se redactó de tal modo que se evita cualquier proliferación de emblemas de otros emblemas en el futuro.

Cabe mencionar como ejemplo, que la República Islámica de Irán, único Estado que utilizó el león y el sol rojos, dejó de hacerlo desde entonces. El Protocolo adicional III se refiere a este emblema adicional como "el emblema del Protocolo III". Sin embargo, en el párrafo 14 del Acta final de la Conferencia Diplomática para la aprobación del Protocolo III, se estipula lo siguiente sobre el particular: "A pesar de que el Protocolo III se refiere a dicho signo distintivo adicional como el "emblema del Tercer Protocolo", el CICR y la FICR informaron a la Conferencia que la designación "cristal rojo", ha adquirido notoriedad y será presentada formalmente en la próxima Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja."

En este mismo orden y dirección, además de estos Instrumentos Jurídicos, el Derecho Internacional Humanitario cuenta con unas normas fundamentales, que lejos de librar batallas, lo que busca es poner reglas a las mismas. Incluso las normas, elaboradas por el propio Comité Internacional de la Cruz Roja, no tienen la autoridad de un instrumento jurídico y no pretenden, en absoluto, reemplazar los tratados vigentes. En este sentido es importante tener claro que los estados sobre todo, deben velar por los siguientes aspectos, que obviamente son y forman parte de las obligaciones internacionales:

1. **Partes en conflicto.** Han de distinguir entre población civil y combatientes. No pueden atacar ni a los ciudadanos ni a los bienes de carácter civil.
2. **Ataques.** Quienes no participan en las hostilidades tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral.
3. **Adversarios.** Se prohíbe hacerles daño una vez que hayan depuesto las armas o estén fuera de combate.
4. **Heridos y enfermos.** Serán recogidos y asistidos por la parte en conflicto en cuyo poder estén. El personal sanitario, las instalaciones, los medios de transporte y el material sanitarios tienen que estar protegidos.
5. **El emblema de la Cruz Roja o de la Media luna roja** sobre fondo blanco es el signo distintivo que indica que las personas u objetos que lo porten han de ser respetados.

Según lo acordado, estas normas han de ser acatadas en caso de guerra declarada, pero también "cuando el estado de guerra no ha sido reconocido por alguna de las partes", así lo ha dicho el Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, Hegoa. "Se establece el compromiso fundamental de respetar y hacer respetar el DIH en todas las circunstancias". "Un Estado no puede alegar como causa para justificar su incumplimiento el que otro Estado no sea parte de los instrumentos jurídicos señalados o no los cumpla". Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional. Hegoa (118:1998).

De esto se puede concluir, que los instrumentos jurídicos internacionales en esta materia son importantes para garantizar el cumplimiento de las normas humanitarias, por parte de los que se encuentran en conflicto, pero más aún, es el elemento subjetivo de las partes en conflictos el que más interesa, en el sentido que los mismos reconozcan el cumplimiento de sus obligaciones y se cumplan materialmente

hablando con lo establecido.

Tal como se observa, y para asegurarse de que esto es así, los Convenios de Ginebra y el Protocolo I reconocen el papel de las Potencias Protectoras. Éstas son estados que no están implicados en el conflicto, pero constituyen un medio de comunicación entre las partes que si lo están, auxilian a las víctimas y controlan el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Convenios. Son los propios estados en conflicto los que señalan a la Potencia Protectora, si bien su existencia es más bien testimonial. "La mayoría de los conflictos armados son no internacionales, en los que no cabe la aplicación del sistema de las potencias protectoras". Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional. Hegoa (118:1998).

III. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APROBADOS Y RATIFICADOS POR VENEZUELA

Venezuela es un país que ha venido creando paulatinamente historia en la firma de convenios internacionales en diversas materias. Indiscutiblemente los estados, no viven aislados del resto del mundo, y por lo tanto el hecho que genera la alteridad, desencadena la necesidad de vincularse con otros estados con el fin de crear mecanismos de cooperación y, al mismo tiempo afianzar fuerzas y esfuerzos en miras de mejorar determinadas situaciones o circunstancias que son comunes a los estados.

En ese mismo sentido, en materia de Derechos Humanos, Venezuela ha suscrito un gran número de tratados internacionales, al punto, de haber generado un importantísimo avance en materia constitucional interna, elevando a este rango todos los convenios en esta materia. Además de ello, es obvio que de una u otra forma los procesos a los que esta sometido este país, en cuanto al avance científico, tecnológico, social y político, ha forzado que su ordenamiento jurídico se encuentre en procesos de cambio constantemente.

Como ya se ha aclarado, el Derecho Internacional Humanitario, es una rama del Derecho, que no escapa de ser por excelencia una de las mas importantes del Derecho Internacional Público. Además de ello, ha generado una serie de instrumentos jurídicos, que han logrado aliviar la suerte de las victimas de los conflictos armados, implementando de esta manera una garantía en las situaciones más difíciles. En esta materia Venezuela ha aprobado los instrumentos jurídicos mas importantes existentes en el mundo, que son punta de lanza en el Derecho Humanitario. Así pues, se tiene la aprobación de los siguientes tratados:

La fecha indica el depósito de ratificación del instrumento, en caso de reserva se indica a continuación de la fecha, cuando ésta se señala entre paréntesis del Estado solo ha firmado el instrumento sin ratificarlo posteriormente. ^

Fuente: ACNUR <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4591.pdf> [en línea]. [Consulta: 14 Abril 2009].

| Derecho Internacional de Refugiados | Venezuela |
|---|--------------------|
| Convención sobre el Estatuto de los Refugiados 1951 | * |
| Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados 1967 | 19/09/1986 Reserva |
| Convención sobre el Estatuto de los Apátridas 1954 | * |
| Convención para Reducir los Casos de Apatridia 1961 | * |

| Instrumentos universales de derechos humanos | Venezuela |
|--|--------------------|
| Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales 1966 | 10/05/1978 |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 | 10/05/1978 Reserva |
| Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 | 10/05/1978 Reserva |

| | |
|--|--------------------|
| Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte 1989 | 22/02/1993 |
| Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes 1984 | 19/07/1991 |
| Reconocimiento de Competencia del Comité contra la Tortura para Considerar Comunicaciones Individuales (Art. 22) | 26/04/1994 |
| Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 1978 | 02/05/1983 Reserva |
| Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 2000 | 13/05/2002 |
| Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial 1965 | 10/10/1967 |
| Convención sobre los Derechos del Niño 1989 | 10/09/1990 |
| Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación en Conflictos Armados 2000 | 23/09/2003 |
| Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía 2000 | 08/05/2002 |
| Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares 1990 | * |
| Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena 1949 | 18/12/1968 |
| Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional 2002 | 13/05/2002 |
| Protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional para Prevenir, Suprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños 2002 | 13/05/2002 |
| Protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire 2002 | 19/04/2005 |

| Instrumentos de las Américas sobre derechos humanos | Venezuela |
|---|--------------------|
| Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) 1969 | 23/06/1977 Reserva |
| Comunicaciones Interestatales (Art. 45) | SI |
| Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte (Art. 62.1) | 24/06/1981 |
| Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) 1988 | (27/01/1989 Firma) |
| Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte 1990 | 06/10/1993 |
| Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 1985 | 25/06/1991 |
| Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) 1994 | 03/02/1995 |

| Convenciones latinoamericanas sobre asilo | Venezuela |
|---|--------------------|
| Convención sobre Asilo (La Habana) 1928 | (20/02/1928 Firma) |
| Convención sobre Asilo Político (Montevideo) 1933 | * |
| Convención sobre Asilo Territorial (Caracas) 1954 | 15/12/1954 |
| Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas) 1954 | 15/12/1954 |
| Convención Interamericana sobre Extradición 1981 | 09/06/1982 |

| Derecho Internacional Humanitario | Venezuela |
|--|------------------|
| I Convenio de Ginebra 1949 | 13/02/1956 |
| II Convenio de Ginebra 1949 | 13/02/1956 |
| III Convenio de Ginebra 1949 | 13/02/1956 |
| IV Convenio de Ginebra 1949 | 13/02/1956 |
| I Protocolo Adicional de 1977 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Internacionales | 23/07/1998 |
| II Protocolo Adicional de 1977 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos sin | 23/07/1998 |

| | |
|---|------------|
| Carácter Internacional | |
| Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 1998 | 07/06/2000 |
| III Protocolo Adicional del 2005 Relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional. | 08/12/2005 |

Cabe agregar, que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, ha sancionado dos importantes Leyes aprobatorias de Convenios Internacionales que forman parte del Derecho Internacional Humanitario, una fue el día 06 de Mayo del año 2004, mediante la cual entra en vigencia el Convenio sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que pueden ser consideradas excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, incluyendo los siguientes instrumentos: **a.-** Protocolo I sobre fragmentos no localizables. **b.-** Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones sobre el empleo de minas, armas trampas y otros artefactos. **c.-** Protocolo III acerca de las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas incendiarias, adoptada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día 10 de Octubre de 1980. La otra fue mediante la cual entra en vigencia la Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y su Reglamento.

Es evidente entonces, que Venezuela es parte de los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y de los Protocolos Adicionales de éstos, así mismo de la Convención de Bienes Culturales de 1954, la Convención de Armas Biológicas de 1972, la Convención de Armas Químicas de 1993 y de la Convención de Ottawa de 1997 (ratificada en abril de 1999). De igual forma, Venezuela es parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional desde 1998, el cual entró en vigencia en todo el mundo el Primero de Julio del año 2002.

IV. APLICACIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL SISTEMA PENAL VENEZOLANO.

Luego de la captura y condena a muerte de Saddam Hussein en Irak se reitera nuevamente en el tapete internacional, el tema de la jurisdicción de los Estados y la competencia de Cortes Internacionales para juzgar crímenes internacionales. Hasta ahora se tienen tres respuestas: 1.- Cortes Ad-Hoc; 2.- Cortes Mixtas o híbridas; y 3.- La Corte Penal Internacional permanente. Todo ello impacta inevitablemente la legislación penal venezolana y la de todo el mundo, por lo tanto, es crucial que se implemente cuanto antes el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En efecto, un nuevo concepto irrumpe en el panorama jurídico venezolano: los crímenes internacionales. Se trata de los mismos hechos punibles que especifica de forma taxativa el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los que deberán ser admitidos en la normativa penal sustantiva. Los crímenes internacionales son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. En poco más de dos años debería estar lista la redacción del crimen de agresión. Los crímenes internacionales son los peores hechos que afectan a los derechos fundamentales de la humanidad, la paz y el derecho internacional.

Se observa claramente que cada Estado debe juzgar tales hechos en su país, en aplicación de las potestades propias de su soberanía. Sin embargo, sucede que tales hechos no están tipificados como crímenes internacionales en el derecho interno de la mayoría de las naciones. Por eso, se han creado las diferentes variantes de Cortes Penales Internacionales. Con el desarrollo en cada país de las normas previstas en el Estatuto de Roma se pondrá fin al vacío normativo. Para prevenir que ocurran hechos criminales tan graves como los que se le imputaron a Saddam Hussein y que constituyen violaciones gravísimas a los derechos fundamentales de la humanidad, la paz y el derecho internacional, es deseable que cada país se encuentre en capacidad

legal de asumir la plena jurisdicción para proseguir tales investigaciones y juicios. De la misma manera, debe contar con tribunales imparciales e independientes que sean competentes legalmente en materia de crímenes internacionales. Si un país no quiere o no puede juzgar esos crímenes, se activa alguna de las herramientas del derecho penal internacional, las cuales se pueden caracterizar como se especifican a continuación:

- Las Cortes Penales Internacionales Ad-Hoc han sido las que se crearon en virtud de los juicios de Núremberg, Tokio, Ruanda y la Ex - Yugoslavia. Su creación ha dependido del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y se han creado por las insuficiencias institucionales del respectivo país, generalmente devastado por guerras. Sus sentencias y principios jurídicos para el juzgamiento de esos graves crímenes internacionales, se consideren como fuente de derecho penal internacional. Tanto así que el Estatuto de Roma se nutre de toda esas experiencias. Países como Venezuela no pueden acudir a una Corte Ad-Hoc debido a que contradice su tradición jurídica relativa al principio de legalidad.
- Las Cortes Mixtas o híbridas se han instaurado en los casos de Timor Oriental, Camboya y Sierra Leona. Para el caso de Irak se habla de esta fórmula. A diferencia de las Cortes Ad-Hoc su creación es conjunta entre la Asamblea de la ONU y las autoridades del país donde se produjeron los hechos. Sus magistrados son nacionales del país donde se produjeron los hechos, más los que designe la ONU en Asamblea General. Así se combinan los aportes nacionales con la supervisión internacional, en aras de garantizar un juicio justo.
- Por último, la Corte Penal Internacional del Estatuto de Roma es de carácter permanente. Sus magistrados y el Fiscal ya han sido electos por la Asamblea de

los países que han ratificado el Estatuto. Su vigor pleno fue adquirido el Primero de Julio del año 2002, gracias a la consignación de los más de 60 instrumentos de ratificación. En este caso, el derecho penal internacional ha puesto lo mejor de la voluntad compartida de la comunidad mundial. Las tradiciones jurídicas de todos los tipos de sistemas penales, se han amalgamado en un instrumento legal que ha sido aceptado por católicos, protestantes, musulmanes y laicos. Los países que se han negado a suscribirlo son una minoría. Irak estaba entre ellos.

Cabe agregar, que tal como ha dicho Amnistía Internacional en el caso de Sadam Hussein, se hacía menester garantizarle un juicio justo, el debido proceso ante un Tribunal independiente e imparcial, quien juzgaría los crímenes de guerra y de lesa humanidad que se le señalaron. La idea no era ocasionarle tortura alguna ni condenársele a muerte. Asimismo, se le debió considerar como prisionero de guerra, por lo que se recomendaba el acceso del Comité Internacional de la Cruz Roja en aplicación de los Convenios de Ginebra del 12 Agosto de 1949. Lo más adecuado hubiese sido que se le enjuiciara en la Corte Penal Internacional del Estatuto de Roma. Los crímenes internacionales son imprescriptibles. Las órdenes de superiores, la obediencia debida, la coacción y la necesidad no deben ser circunstancias eximentes. El principio de no impunidad de los crímenes internacionales es el motor de estas normas punitivas.

Después de las consideraciones anteriores y con el fin de dar un enfoque mas puntual sobre la situación venezolana en específico, se analizaron algunas consideraciones establecidas en la Constitución Nacional y en los instrumentos jurídicos penales vigentes en Venezuela.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En este propósito es importante señalar que La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, introdujo cambios en los órdenes jurídicos, políticos y sociales en general. Sin embargo en materia de Derecho Internacional Humanitario (DIH) expresamente, no concedió un nivel privilegiado a las normas internacionales que rigen esta materia. Obviamente los cambios de fondo se ubicaron en materia de Derechos Humanos, que aun cuando son los mismos derechos que se protegen en el DIH, bien sabemos que son en circunstancias especiales y diferentes.

Sobre estos particulares, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el artículo 2 el principio de preeminencia de los derechos humanos. Asimismo, consagra las nociones del Estado de Democrático y Social de Derecho y de Justicia, como forma jurídica del Estado para garantizar de los valores y principios superiores de su ordenamiento legal. El artículo 19 constitucional consagra los principios de progresividad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos de toda persona, sin discriminación alguna (universalidad). El texto constitucional afirma el propósito de preservar la paz. Corresponde a la legislación penal brindar una tutela efectiva a esos bienes jurídicos.

En ese mismo sentido, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (el Estatuto) ha creado las bases para impedir la impunidad de los crímenes más dañinos al género humano. Tal propósito ha sido también adoptado por la Constitución venezolana. El artículo 29 constitucional consagra las normas de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, lo cual es congruente, parcialmente, con lo establecido en el artículo 29 del Estatuto. Así como también, prohíbe que se otorgue beneficio alguno que permita su impunidad, tal como la amnistía o el indulto, entre otros. Igualmente, establece que los crímenes de lesa humanidad serán

enjuiciados por los tribunales ordinarios, lo cual ha sido complementado por el artículo 261 constitucional, que reserva a los tribunales militares el conocimiento de los delitos de naturaleza militar y establece que los tribunales ordinarios se ocuparán de los delitos comunes, de las violaciones de los derechos humanos y de los crímenes de lesa humanidad. Finalmente, el artículo 30 establece el deber del Estado venezolano de indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Tales normas deben desarrollarse legislativamente, en cumplimiento del mandato constitucional, en normas codificadas, como prevé el artículo 202 constitucional.

En efecto, el Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional fue suscrito el 17 de julio de 1998, por 139 países miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Ha sido ratificado por ochenta y uno (81) de ellos y se espera que ese número de países irá creciendo según lo vayan realizando las reformas constitucionales y legales que lo permitan, los cuales pasarán a formar parte de la Asamblea de Países Miembros. Toca a Venezuela formar parte de esa nueva institución multilateral. El Estatuto entró en pleno vigor el Primero de julio del año 2002 en todo el mundo, lo que quiere decir que ya la Corte tiene plena jurisdicción sobre los crímenes. El alcance de su vigencia abarca a los países que hayan ratificado el Estatuto, según lo dispone el artículo 126, numeral 2 de su texto, tal como lo ha hecho Venezuela. Los Magistrados se encuentran electos la Corte se instaló a principios de año 2003.

Como ya se ha aclarado, el propósito del Estatuto es prevenir los crímenes y garantizar la paz entre y dentro de las Naciones, mediante la creación de un mecanismo jurisdiccional que aplique el derecho penal internacional de tutela de los derechos fundamentales del género humano. En caso de que ocurran hechos como los tipificados, el Estatuto prevé las normas que impedirán su impunidad. En tal sentido, se trata de un complemento a las jurisdicciones nacionales y el desarrollo de la jurisdicción universal de los derechos humanos, para lo cual no existen fronteras territoriales. En tal sentido, los países deben ajustar su legislación a los fines de

adoptar los estándares mínimos que establece el Estatuto, así como las penas a que hubiere lugar.

Es evidente entonces, que el Estatuto recoge los puntos de consenso entre las diferentes culturas, países y tradiciones jurídicas del mundo: uno de ellos es lo relativo al uso del término “crímenes”. Sin embargo, presenta algunos puntos de vaguedad, producto de las necesarias concesiones hechas en las negociaciones. Uno de ellos es que los crímenes no tienen establecidas penas mínimas, en razón de que algunos países, como los musulmanes, por ejemplo, carecen de esa noción. Venezuela fue el primer país de Iberoamérica y el decimoprimer del mundo en ratificar el Estatuto. En el plano interno, su aprobación mediante Ley ha sido un buen ejemplo de continuidad administrativa entre gobiernos diferentes, además de haberse mantenido una permanente y activa participación en las negociaciones y debates, los cuales se han producido por más de 50 años en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

De la misma forma, Venezuela forma parte de la Convención de Nueva York del 9 de diciembre de 1948, para la prevención y sanción del delito de genocidio. Asimismo, y como se ha ratificado en la investigación, el país forma parte de los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativos al Derecho Internacional Humanitario, así como los Protocolos correspondientes, aplicables solo a efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere como dice su artículo unico. De otra parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad fue suscrita en Nueva York el 26 de noviembre de 1968.

A los efectos de esta investigación, mención especial merece el tema del crimen de genocidio, el cual ha sido ya recogido en más de 70 Códigos Penales del mundo, los que han desarrollado lo previsto en la Convención de Nueva York de 1949.

Venezuela está en mora desde entonces, de forma inexplicable. Respecto de la Convención de Nueva York, Venezuela estableció en su ley Aprobatoria una reserva (artículo 2) según la cual los nacionales venezolanos no serían extraditables y que se requiere la aceptación expresa del país para aceptar la jurisdicción de una corte penal internacional. A pesar de la permanente actividad internacional de Venezuela en la promoción de la protección penal de los derechos humanos, no ha ocurrido lo mismo en el plano interno, donde es perceptible una gran mora legislativa e incumplimiento de los compromisos contraídos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas. La única excepción en la materia es la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, también contemplada en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Con referencia a lo anterior, es importante dejar claro, que mediante la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 5.507, con fecha 13 de diciembre del año 2000, en su artículo “único” se admitió el instrumento, pero solo “a los efectos internacionales, en cuanto a Venezuela se refiere”, lo que excluye los efectos en el plano interno del país, por lo que, de acuerdo a esta disposición, los tribunales venezolanos no podrían juzgar los crímenes previstos en el Estatuto. Tal disposición única de la Ley Aprobatoria es contraria a la Constitución y al propio Estatuto. No obstante que podría ser demandada su inconstitucionalidad, esta situación puede resolverse al legislar, cuestión que se recomienda, a los fines de introducir los cambios necesarios para su completo desarrollo en el derecho interno, para que la jurisdicción de los tribunales nacionales quede claramente establecida a los fines de que pueda conocer de los crímenes e imponer las penas que sean conducentes. Hasta tanto no se produzca el acto legislativo correspondiente, la consecuencia es que la Corte Penal Internacional posee plena y directa jurisdicción sobre los crímenes que puedan cometerse en Venezuela, no así los tribunales de la República. Esa contradicción legislativa debe ser subsanada.

Cabe agregar, que Venezuela logró que algunos artículos fueran admitidos gracias al esfuerzo y constancia de su estrategia de negociación, sobre la base de la tradición jurídica y normas constitucionales venezolanas. Tal logro se ve reflejado en la imposibilidad de aplicar la pena de muerte y el establecimiento de una pena máxima de 30 años de privación de la libertad, lo cual es congruente con el término máximo admitido constitucionalmente en Venezuela. De igual manera, es alentador y preciso comentar, que Venezuela fue el primer país del mundo en haber abolido la pena de muerte para todos los delitos en la Constitución de 1864 y es identificado como un modelo, tal como se desprende del Proyecto de Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la abolición de la pena de muerte en el mundo.

Tal como se ha dicho, el Estatuto de Roma no prevé el límite mínimo de las penas que podrían imponerse a quienes resulten culpables de los crímenes. Razón por la cual Venezuela debe legislar en la materia, a riesgo de incumplir con el principio de legalidad penal que reza: *nullum crimen, nulla poena, nulla mensura sine lege* (que debe ser *scripta, estricta, publica, certa et praevia*) que prevén los artículos 22 y 23 del Estatuto. El principio de legalidad penal quiere decir que no habrá crimen ni pena si éstos no se establecen de forma escrita, estricta, pública, cierta y previa a los hechos. En otras palabras, no puede pensarse, según nuestro sistema jurídico de penalidades, que un crimen de los establecidos en el Estatuto tenga determinado el límite máximo de la pena en Venezuela, es decir 30 años de prisión, y que carezca del monto mínimo de la misma. En consecuencia, debe precisarse con toda propiedad y certeza tanto el límite mínimo como el máximo de las penas por los crímenes tipificados en el Estatuto, para que los jueces puedan establecer condenas proporcionales a las conductas punibles.

Después de lo anterior expuesto, es evidente, que el Estatuto establece que su aplicación ante la Corte Penal Internacional, solo puede ocurrir de forma complementaria, según lo prescribe el Preámbulo y artículo 1 del mismo, es decir

cuando los países no puedan o no quieran enjuiciar hechos que ocurran en su jurisdicción. Por ello, de no hacer los cambios legislativos pertinentes, Venezuela no estaría en condiciones de condenar a nadie por hechos como los que han sido tipificados en ese instrumento internacional. En consecuencia, la Corte Penal Internacional entraría a conocer de cualquier caso de forma directa en cumplimiento de su misión. En conclusión, si no se quiere delegar la jurisdicción de los tribunales venezolanos en la Corte Penal Internacional, se debe legislar cuanto antes para poder subsanar esta situación.

Como ya se ha aclarado en esta investigación, luego de la Segunda Guerra Mundial y ejecutando los compromisos adquiridos en los diferentes Tratados Internacionales sobre derechos humanos y de derecho humanitario, diversos países han efectuado las reformas de sus leyes penales y de procesamiento para admitir los principios de la jurisdicción universal de los derechos humanos, según el cual no existen fronteras para la investigación, enjuiciamiento y castigo de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra. Así las cosas, hechos cometidos extraterritorialmente por nacionales o extranjeros en detrimento de los derechos de la humanidad pueden ser castigados por tribunales locales.

Código Penal

En este propósito, es importante analizar en segundo lugar la Ley sustantiva penal más importante en Venezuela, la cual es el Código Penal, cuya última reforma data del año 2005. Al realizarse una lectura de los artículos insertos en el Capítulo III, Título I del Libro Segundo del Código Penal vigente, que se refieren específicamente a los delitos contra el derecho internacional, se puede concretar las siguientes cuestiones:

- El artículo 152 está relacionado con la tipificación de los actos de piratería.
- El artículo 153 está relacionado con la tipificación del delito de reclutamiento indebido.
- El artículo 154 está relacionado con la tipificación de los actos de hostilidad.
- El artículo 155 está relacionado con el quebrantamiento de principios internacionales.
- El artículo 156 está relacionado con la clandestinidad de los actos de hostilidad.
- El artículo 157 está relacionado con los atentados a jefes de naciones extranjeras.
- El artículo 158 está relacionado con los actos contra emblema de potencia extranjera.
- El artículo 159 está relacionado con el irrespeto a representantes de potencias extranjeras.

Con referencia a lo anterior, de los articulados que preceden, se puede deducir que se aborda muy pocos aspectos del Derecho Internacional Humanitario, y en consecuencia, elementos muy importantes del mismo no se encuentran establecidos en este instrumento legislativo, limitando a los operadores de justicia a ser objetivos ante la eventual ocurrencia de actos que violan al Derecho Humanitario.

En efecto, el artículo 155 tipifica en su numeral 1 el quebrantamiento de las treguas o armisticios o los principios que observan los pueblos civilizados en la guerra, como el respeto debido a los prisioneros, a los no combatientes, a la bandera blanca, a los parlamentarios, a la Cruz Roja y otros casos semejantes. Sobre este particular, el artículo in comento está abordando de manera muy general los aspectos muy básicos de tres Convenios de Ginebra, como se especifica a continuación:

Tal como se observa, la norma penal sustantiva en análisis tipifica en primer lugar como delito, el quebrantamiento de las treguas o armisticios. En este caso en

particular se refiere a los acuerdos de un alto a la guerra, bien como medida para resguardar a los heridos que resulten del enfrentamiento o bien como elemento de designación de zonas neutrales para la protección de personal civil, no combatiente y heridos. El artículo 7 del Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, establece:

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 11, 14, 15, 17, 36, 108, 109, 132, 133 y 149, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de las personas protegidas, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga.

Para continuar, es importante dejar claro, que dentro de los acuerdos aquí permitidos, se encuentra según lo establecido en el artículo 14 del Cuarto Convenio de Ginebra, que las partes en cualquier tiempo en el propio territorio o en territorios ocupados, podrán designar zonas y localidades sanitarias y de seguridad, que puedan servir para proteger contra los efectos de la guerra a los heridos, enfermos, inválidos, ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encinta y a las madres de niños de menos de siete años; de igual manera el artículo 15 permite, proponer a la parte adversaria la designación de zonas neutralizadas en las regiones donde tenga lugar los combates, con el objeto de proteger los heridos y enfermos combatientes o no combatientes, y a las personas civiles que no participen de las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar durante su estancia en esas zonas; el artículo 17 prevé que las partes pueden concertar acuerdos para la evacuación de heridos, enfermos, inválidos, ancianos, niños, parturientas, ministros de cualquier religión, personal y material sanitario.

Tal como se observa, todo ello refleja claramente la concertación de treguas humanitarias y con el objeto de brindar un trato con dignidad a las víctimas de los conflictos bélicos. Con referencia al respeto debido a los prisioneros, el artículo 155

en su numeral 1, se está orientando al Tercer Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Sobre este particular es importante mencionar que este Convenio, esta dedicado por completo a los prisioneros de guerra, instrumento que esta conformado por 143 artículos y donde se norma todo lo relacionado a la protección general de los prisioneros, cautiverio, fin del cautiverio, y oficina de información y sociedades de socorro por lo que atañe a los prisioneros de guerra.

En este mismo orden y dirección, el respeto a los no combatientes está establecido en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4 del Cuarto Convenio de Ginebra, los cuales se explican por si solos:

Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra - Conflictos no internacionales.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Artículo 4 Cuarto Convenio de Ginebra - Definición de las personas protegidas.

El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.

No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él. Los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cobeligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras que el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén.

Sin embargo, las disposiciones del Título II tienen un ámbito de aplicación más extenso, definido en el artículo 13.

Las personas protegidas por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, no se considerará que son personas protegidas en el sentido del presente Convenio.

En ese mismo sentido, el respeto por las personas no combatientes, además de las

definidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, está dedicado todo el Cuarto Convenio, conformado por 159 artículos, donde se establece la protección general de la población contra ciertos efectos de la guerra, y el estatuto y trato de las personas protegidas.

Precisando de una vez con respecto al tema de la bandera blanca, se conoce desde los inicios de las guerras, que la bandera blanca ha sido el símbolo de la paz, por lo tanto cuando se enarbole, debe interpretarse que quien lo hizo busca es la paz. También es utilizada por aquella parte beligerante que se rinde ante su enemigo y depone las armas, o de igual manera es utilizada cuando una de las partes solicita una tregua o un alto al fuego; en cualquiera de las circunstancias el artículo 155 numeral uno del Código Penal protege las violaciones que se cometan contra este elemento de buena fe.

Sobre este particular, la norma penal sustantiva en análisis, prevé el debido respeto a la Cruz Roja. Es importante tomar en cuenta que en el Primer Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, se encuentra establecido la intervención de la Cruz Roja a través del Comité Internacional, su misión en el cumplimiento del Convenio dentro de los principios fundamentales de imparcialidad, neutralidad, carácter humanitario y universalidad. También se establece el signo distintivo y de protección para las labores humanitarias y de unidades de socorro, el cual está constituido por una cruz roja sobre fondo blanco, en homenaje a Suiza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Primer Convenio de Ginebra.

Así mismo es importante hacer mención que en Venezuela existe en vigencia una Ley de Protección al Nombre y Emblema de la Cruz Roja, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 27.759 con fecha 10 de Junio de 1965, mediante la cual se protege el nombre y emblema de la Cruz Roja de todo

uso indebido al cual fuesen expuestos. Esta Ley, está conformada por siete artículos y reviste penas de carácter pecuniario, las cuales están conformadas por multas. Así mismo, este instrumento legal es de orden público y por lo tanto las autoridades deberán perseguir de oficio a los infractores de la misma, facultando imperativamente y de manera adicional a la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja a realizar cualquier denuncia y hacerse parte del proceso.

Código Orgánico de Justicia Militar

En este mismo orden de ideas, es necesario analizar que en el Código Orgánico de Justicia Militar vigente en Venezuela, no se han adaptados en su totalidad los tipos penales contemplados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece como delito los crímenes de guerra, que entre ellos se encuentra los cometidos contra el Derecho Internacional Humanitario. Bajo esta óptica, es importante señalar de una manera mas puntual el análisis hecho a esta Ley Sustantiva Penal publicada en la Gaceta Oficial Número 5.263 con fecha 17 de Septiembre de 1998.

En el Libro Segundo, Título III, Capítulo II De los Delitos contra el Derecho Internacional, específicamente en el artículo 474, en sus 17 numerales se tipifican los referidos hechos punibles, que por demás no todos son de Derecho Internacional Humanitario propiamente dicho, por lo que se analizaron a los que se especifican a continuación:

- En el numeral 1, se establece como delito el incendio, destrucción o ataques a los hospitales terrestres o marítimos y lo ataques a los convoyes de heridos o enfermos; esta norma está consagrada en los artículos 19, 20 y 21 del Primer Convenio de Ginebra; artículos 18 y 21 del Cuarto Convenio de Ginebra del 12

de Agosto de 1949:

Artículo 19 Primer Convenio de Ginebra - Protección.

Los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrán, en ningún caso, ser objeto de ataques, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos por las Partes en conflicto. Si caen en poder de la Parte adversaria, podrán continuar funcionando mientras la Potencia captora no haya garantizado por sí misma la asistencia necesaria para los heridos y los enfermos alojados en esos establecimientos y unidades.

Las autoridades competentes velarán por que los establecimientos y las unidades sanitarias aquí mencionados estén situados, en la medida de lo posible, de modo que los eventuales ataques contra objetivos militares no puedan ponerlos en peligro.

Artículo 20 Primer Convenio de Ginebra - Protección de los barcos hospitales.

Los barcos hospitales con derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar no deberán ser atacados desde tierra.

Artículo 21 Primer Convenio de Ginebra - Cese de la protección de establecimientos y de unidades.

La protección debida a los establecimientos fijos y a las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrá cesar más que en el caso de que se los utilice, fuera de sus deberes humanitarios, a fin de cometer actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección puede cesar sólo después de una intimación dando, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y que no haya surtido efectos.

Artículo 18 Cuarto Convenio de Ginebra - III. Protección de los hospitales.

En ninguna circunstancia, podrán ser objeto de ataques los hospitales civiles organizados para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los inválidos y a las parturientas; deberán ser siempre respetados y protegidos por

las Partes en conflicto.

Los Estados que sean partes en un conflicto deberán expedir, para cada hospital civil, un documento en el que conste su índole de hospital civil, y se certifique que los edificios por ellos ocupados no se utilizan con finalidad que, en el sentido del artículo 19, pueda privarlos de protección.

Los hospitales civiles estarán señalados, si se lo autoriza el Estado, mediante el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Si las exigencias militares lo permiten, las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para hacer claramente visibles, a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos con los que se señalan los hospitales civiles, a fin de descartar la posibilidad de toda acción hostil. Por razón de los peligros que pueda presentar para los hospitales la proximidad de objetivos militares, convendrá velar por que estén lo más lejos posible de ellos.

Artículo 21 Cuarto Convenio de Ginebra - VI. Transportes terrestres y marítimos.

Los traslados de heridos y de enfermos civiles, de inválidos y de parturientas, efectuados por vía terrestre en convoyes de vehículos y en trenes-hospitales, o por vía marítima, en barcos asignados para efectuar tales traslados, serán respetados y protegidos del mismo modo que los hospitales previstos en el artículo 18, y se darán a conocer enarbolando, con autorización del Estado, el emblema distintivo previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

- En el numeral 2, está tipificado como hecho punible los atentados graves contra los rendidos, contra las mujeres, ancianos o niños de los lugares ocupados por las Fuerzas Nacionales, también las entregas de plazas o lugares al saqueo u otros actos de crueldad; esta norma está respaldada en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y en los artículos 27, 32, 33 y 34 del Cuarto Convenio de

Ginebra del 12 de Agosto de 1949, relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra:

Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra - Conflictos no internacionales.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Artículo 27 Cuarto Convenio de Ginebra - Trato. I. Generalidades.

Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas.

No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra.

Artículo 32 Cuarto Convenio de Ginebra - Prohibición de castigos corporales, de tortura, etc.

Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares.

Artículo 33 Cuarto Convenio de Ginebra - Responsabilidad individual, castigos colectivos, pillaje, represalias.

No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo.

Está prohibido el pillaje.

Están prohibidas las medidas de represalia contra las personas protegidas y sus bienes.

Artículo 34 Cuarto Convenio de Ginebra - Rehenes.

Está prohibida la toma de rehenes.

- En el numeral 3, es castigada la conducta que atente gravemente contra los miembros de la Cruz Roja o contra el personal del servicio sanitario enemigo o neutral; en concordancia con el numeral 2 del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949; artículos 24, 25 y 26 del Primer Convenio de Ginebra y con el artículo 20 del Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949.

Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra - Conflictos no internacionales.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Artículo 24 Primer Convenio de Ginebra - Protección del personal permanente.

El personal sanitario exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Artículo 25 Primer Convenio de Ginebra - Protección del personal temporero.

Los militares especialmente formados para prestar servicios, llegado el caso como enfermeros o camilleros auxiliares en la búsqueda o en la recogida, en el transporte o en la asistencia de los heridos y de los enfermos, serán igualmente respetados y protegidos, si desempeñan estas tareas cuando entran en contacto con el enemigo o cuando caen en su poder.

Artículo 26 Primer Convenio de Ginebra - Personal de las sociedades de socorro.

Se equipara el personal mencionado en el artículo 24 al personal de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de las demás sociedades de socorro voluntarias, debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que desempeñe las mismas tareas que el personal mencionado en el citado artículo, a reserva de que el personal de tales sociedades esté sometido a las leyes y a los reglamentos militares.

Cada Alta Parte Contratante notificará a la otra, sea en tiempo de paz sea ya al comienzo o en el transcurso de las hostilidades pero, en todo caso, antes de emplearlas realmente, los nombres de las sociedades que, bajo su responsabilidad, haya autorizado para prestar su colaboración al servicio sanitario oficial de sus fuerzas armadas.

Artículo 20 Cuarto Convenio de Ginebra - V. Personal de los hospitales.

Será respetado y protegido el personal regular y únicamente asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles, incluido el encargado de la búsqueda, de la recogida, del transporte y de la asistencia de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas.

En los territorios ocupados y en las zonas de operaciones militares, este personal se dará a conocer por medio de una tarjeta de identidad en la que conste el estatuto del titular, con su fotografía y con el sello de la autoridad responsable, así como, mientras esté de servicio, mediante un brazal sellado, resistente a la humedad y puesto en el brazo izquierdo. El Estado entregará este brazal, que llevará el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Cualquier otro personal asignado al funcionamiento o a la administración de

los hospitales civiles será respetado y protegido y tendrá derecho a llevar, durante el desempeño de sus funciones, el brazal como arriba se dispone y en las condiciones prescritas en el presente artículo. En su tarjeta de identidad, se especificarán las tareas de su incumbencia.

La dirección de cada hospital civil tendrá en todo tiempo a disposición de las autoridades competentes, nacionales u ocupantes, la lista al día de su personal.

- En el numeral 4, se tipifica como delito la conducta de las personas que se negaren u obstaculizaren la asistencia de los heridos o enfermos; derecho que es conferido en los artículos 12 y 13 del Primer Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, en concordancia con el Encabezado y numeral 2 del artículo 3 común de éstos:

Artículo 12 Primer Convenio de Ginebra - Protección, trato y asistencia.

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad.

Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de la asistencia.

Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo.

La Parte en conflicto obligada a abandonar heridos o enfermos a su adversario dejará con ellos, si las exigencias militares lo permiten, a una parte de su personal y de su material sanitarios para contribuir a asistirlos.

Artículo 13 Primer Convenio de Ginebra - Personas protegidas.

El presente Convenio se aplicará a los heridos y a los enfermos pertenecientes a las categorías siguientes:

1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;

2) los miembros de las otras milicias y los miembros de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:

a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;

b) tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;

c) llevar las armas a la vista;

d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;

3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;

4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas, tales como los miembros civiles de las tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan;

5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patronos, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se benefician de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;

6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra - Conflictos no internacionales.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

- En el numeral 5, se tipifica como delito los que hiciesen uso de armas o medios que agraven inútilmente el sufrimiento de los atacados. Sobre este particular los artículos 51, 57 y 58 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), establece la protección de la población civil y las precauciones que debe tomar las partes en conflicto en caso de realizar ataques.

Artículo 51 Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra - Protección de la población civil.

4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:

- a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;*
- b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o*
- c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo;*

y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:

a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;

b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

***Artículo 57 Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra -
Precauciones en el ataque.***

1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.

2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:

a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:

i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos;

ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;

iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

b) un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

c) se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo

impidan.

3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil.

4. En las operaciones militares en el mar o en el aire, cada Parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil.

5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrán interpretarse en el sentido de autorizar ataque alguno contra la población civil, las personas civiles o los bienes de carácter civil.

***Artículo 58 Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra --
Precauciones contra los efectos de los ataques.***

Hasta donde sea factible, las Partes en conflicto:

a) se esforzarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del IV Convenio, por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control;

b) evitarán situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas;

c) tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control.

- En el numeral 7, se establece que quienes quebranten o violaren tratados, treguas o armisticios, sufrirán la pena que tiene inserta el artículo 474 del Código Orgánico de Justicia Militar; sobre este particular ya se realizó un análisis especial *ut supra*, por cuanto este supuesto de hecho es también el preceptuado en el artículo 155 numeral 1 del Código Penal, y por lo tanto, el artículo 7 del Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, establece:

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 11, 14, 15, 17, 36, 108, 109, 132, 133 y 149, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno

zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de las personas protegidas, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga.

- En el numeral 10, está previsto castigar a quienes bombardeen lugares habitados no fortificados, que no estén ocupados por fuerzas enemigas y que no opongan resistencia; este derecho está protegido en los artículos 59 y 60 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

Artículo 59 Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra - Localidades no defendidas.

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto atacar, por cualquier medio que sea, localidades no defendidas.

2. Las autoridades competentes de una Parte en conflicto pueden declarar localidad no defendida cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierto a la ocupación por una Parte adversa. Tal localidad habrá de reunir las condiciones siguientes:

a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;

b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;

c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;

d) no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares.

3. La presencia en esa localidad de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 2.

4. La declaración que se haga en virtud del párrafo 2 será dirigida a la Parte adversa y definirá e indicará, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida. La Parte en conflicto que reciba la declaración acusará recibo de ella y tratará a esa localidad como localidad no defendida a

menos que no concurran efectivamente las condiciones señaladas en el párrafo 2, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente a la Parte que haya hecho la declaración. Aunque no concurran las condiciones señaladas en el párrafo 2, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

5. Las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo para el establecimiento de localidades no defendidas, incluso si tales localidades no reúnen las condiciones señaladas en el párrafo 2. El acuerdo debería definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida; si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.

6. La Parte en cuyo poder se encuentre una localidad objeto de tal acuerdo la señalará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.

7. Una localidad perderá su estatuto de localidad no defendida cuando deje de reunir las condiciones señaladas en el párrafo 2 o en el acuerdo mencionado en el párrafo 5. En tal caso, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

Artículo 60 Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra - Zonas desmilitarizadas.

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas a las que hayan conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada, si tal extensión es contraria a lo estipulado en ese acuerdo.

2. El acuerdo será expreso, podrá concertarse verbalmente o por escrito, bien directamente o por conducto de una Potencia protectora o de una organización humanitaria imparcial, y podrá consistir en declaraciones recíprocas y concordantes. El acuerdo podrá concertarse en tiempo de paz, o una vez rotas las hostilidades, y debiera definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la zona desmilitarizada y, si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.

3. Normalmente, será objeto de tal acuerdo una zona que reúna las condiciones siguientes:

a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;

b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;

c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;

d) deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar.

Las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo sobre la interpretación que proceda dar a la condición señalada en el apartado d) y sobre las personas que, aparte las mencionadas en el párrafo 4, puedan ser admitidas en la zona desmilitarizada.

4. La presencia en esa zona de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 3.

5. La Parte en cuyo poder se encuentre tal zona la señalará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.

6. Si los combates se aproximan a una zona desmilitarizada, y si las Partes en conflicto así lo han convenido, ninguna de ellas podrá utilizar la zona para fines relacionados con la realización de operaciones militares, ni revocar de manera unilateral su estatuto.

7. La violación grave por una de las Partes en conflicto de las disposiciones de los párrafos 3 ó 6 liberará a la otra Parte de las obligaciones dimanantes del acuerdo por el que se confiere a la zona el estatuto de zona desmilitarizada. En tal caso, la zona perderá su estatuto pero continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y en las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

- En el numeral 11, es castigada la conducta de la persona que desnude o ultrajaren a los heridos, enfermos o prisioneros de guerra, en concordancia con el encabezado y numeral 1 del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, y el artículo 12 del Primer Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949.

Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra - Conflictos no internacionales.

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Artículo 12 Primer Convenio de Ginebra - Protección, trato y asistencia.

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado

contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad.

- En el numeral 12, también se castiga el hecho de desnudar y profanar cadáveres, así como el hecho de no cuidar la inhumación, incineración o inmersión de los mismos, tal cual como lo prevé el artículo 17 del Primer Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949:

Artículo 17 Primer Convenio de Ginebra - Prescripciones relativas a los muertos. Servicio de tumbas.

Las Partes en conflicto velarán por que la inhumación o la incineración de los cadáveres, hecha individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen y, si es posible, médico de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder dar cuenta al respecto. La mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se trata de una placa sencilla, quedará sobre el cadáver. Los cuerpos no podrán ser incinerados más que por imperiosas razones de higiene o por motivos basados en la religión de los fallecidos. En caso de incineración, se hará la correspondiente mención detallada indicando los motivos en el acta de defunción o en la lista autenticada de fallecimientos.

Además, las Partes en conflicto velarán por que se entierre a los muertos honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a la que pertenecían, por que sus sepulturas sean respetadas, agrupadas, si es posible, de conformidad con la nacionalidad de los fallecidos, convenientemente atendidas y marcadas de modo que siempre puedan ser encontradas. Para ello, organizarán, al comienzo de las hostilidades, un Servicio oficial de tumbas, a fin de permitir exhumaciones eventuales, garantizar la identificación de los cadáveres, sea cual fuere el lugar de las sepulturas, y su eventual traslado al respectivo país de origen. Estas disposiciones son igualmente aplicables a las cenizas, que serán conservadas por el Servicio de tumbas, hasta que el país de origen comunique las medidas que desea tomar a este respecto.

En cuanto las circunstancias lo permitan y, a más tardar, al fin de las hostilidades, estos servicios se intercambiarán, por mediación de la oficina de

información mencionada en el párrafo segundo del artículo 16, listas en las que se indiquen exactamente el lugar y la designación de las tumbas, así como los datos relativos a los muertos en ellas sepultados.

- En el numeral 15, también se establece como delito el hecho de obligar a los prisioneros de guerra a combatir contra su bandera. Sobre este punto, indiscutiblemente el hecho de esta conducta, atenta contra la dignidad y el honor de los prisioneros de guerra, de tal manera que los artículos 13, 14 y 17 del Tercer Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, estructura de una manera muy precisa y constante, como debe ser el trato que se le debe dar a los prisioneros de guerra, incluso en el acto mas difícil e incomodo como lo es en el interrogatorio al momento de su detención.

Artículo 13 Tercer Convenio de Ginebra - Trato humano a los prisioneros.

Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico del prisionero concernido, y que no sean por su bien.

Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Están prohibidas las medidas de represalia contra ellos.

Artículo 14 Tercer Convenio de Ginebra - Respeto a la persona de los prisioneros.

Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor.

Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su

sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres.

Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil tal como era cuando fueron capturados. La Potencia detenedora no podrá limitar el ejercicio de esa capacidad, sea en su territorio sea fuera del mismo, más que en la medida requerida por el cautiverio.

Artículo 17 Tercer Convenio de Ginebra - Interrogatorio del prisionero.

El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este respecto, más que sus nombres y apellidos su graduación, la fecha de su nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente.

En el caso de que infrinja voluntariamente esta norma, correrá el peligro de exponerse a una restricción de las ventajas otorgadas a los prisioneros de su graduación o estatuto. Cada una de las Partes en conflicto estará obligada a proporcionar a toda persona bajo su jurisdicción, que pueda convertirse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en la que consten sus nombres, apellidos y graduación, el número de matrícula o indicación equivalente y la fecha de su nacimiento. Esta tarjeta de identidad podrá llevar, además de la firma o las huellas digitales, o las dos, cualquier otra indicación que las Partes en conflicto puedan desear añadir por lo que respecta a las personas pertenecientes a sus fuerzas armadas. Dentro de lo posible, medirá 6,5 x 10 cm y se expedirá en doble ejemplar. El prisionero de guerra deberá presentar esta tarjeta de identidad siempre que se le solicite, pero en ningún caso podrá privársele de ella.

No se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género.

Los prisioneros de guerra que, por razón de su estado físico o mental, sean incapaces de dar su identidad, serán confiados al Servicio de Sanidad. Se determinará, por todos los medios posibles, la identidad de estos prisioneros, a reserva de las disposiciones del párrafo anterior.

El interrogatorio de los prisioneros de guerra tendrá lugar en un idioma que comprendan.

- En el numeral 16, se castiga el hecho de destruir en territorio enemigo o amigo, templos, bibliotecas o museos, archivos, acueductos y obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas o de otras clases, sin exigirlo las operaciones de la guerra. De igual manera, el numeral 17 establece que los militares que, prescindiendo de la obediencia a sus jefes, incendien o destruyan edificios u otras propiedades, saqueen a los habitantes de los pueblos o caseríos, o comentan actos de violencia a las personas, serán castigados con la pena que está prescrita en el artículo 474. En todo caso, en ambas normas, se condena el hecho de atentar contra la propiedad en general y las edificaciones que de una u otra forma prestan algún servicio a la población o han formado parte del patrimonio histórico de la nación. Sobre este particular, el artículo 53 del Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 establece lo siguiente:

Artículo 53 Cuarto Convenio de Ginebra - Destrucciones prohibidas.

Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.

De igual forma, el artículo 53 del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados y que entro en vigor el 7 de diciembre de 1978 de acuerdo con el artículo 95, establece:

Artículo 53 Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra - Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;

c) hacer objeto de represalias a tales bienes.

Concretando ideas sobre el estudio, la legislación penal venezolana, sustantiva y procesal, debe garantizar que los tribunales nacionales tengan competencia para juzgar toda persona sospechosa o acusada de delitos graves comprendidos en el derecho internacional, cualquiera que fuera el cargo oficial de esa persona en el momento del presunto delito o en cualquier otro momento posterior. El Código Orgánico Procesal Penal venezolano garantiza a las personas sospechosas o acusadas de crímenes internacionales los derechos necesarios para que su juicio sea justo y se celebre sin demoras, respetando estrictamente el derecho internacional y las normas sobre juicios justos.

Todos los Entes del Estado, incluida la policía, el Ministerio Público y el aparato de justicia, deben garantizar que se respetarán plenamente estos derechos; por eso es necesario abocarse a la elaboración de un nuevo Código Penal, mediante el cual se sentarán las bases de la implementación del Estatuto de Roma. Sin duda alguna es un paso necesario para que no haya escondite ni vacíos legales que favorezcan a los criminales internacionales en parte alguna del planeta.

En este propósito, los Convenios de Ginebra consagran expresamente la obligación que tienen los Estados Partes de "tomar las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente." (Artículos 49, 50, 129 y 146 de los Convenios I, II, III, IV respectivamente).

Con referencia a lo anterior, se precisa la intervención del legislador interno, por cuanto se trata de normas internacionales not-self-executing en materia penal y particularmente, por respeto a los principios del debido proceso reconocidos, en particular, el principio de "*nullum crimen, nullum poena sine lege*". Los órganos legislativos gozan de un amplio margen de acción al momento de implementar en el ámbito interno las normas internacionales, siendo el único límite a su actividad legislativa, el espíritu y el fin perseguido por éstas.

De acuerdo con los cuatro Convenios de Ginebra (I, II, III, IV), se consideran infracciones graves que deben ser sancionadas penalmente, aquéllas cometidas contra personas o bienes protegidos que impliquen: el homicidio intencional (artículo 50 Convenio I, artículo 51 Convenio II, artículo 130 Convenio III, artículo 147 Convenio IV); la tortura o los tratos inhumanos incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud (artículo 50 Convenio I, artículo 51 Convenio II, artículo 130 Convenio III, artículo 147 Convenio IV); la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente. (artículo 50 Convenio I, artículo 51 Convenio II, artículo 147 Convenio IV); el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones de los Convenios de Ginebra (artículo 130 Convenio III); la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones de los Convenios de Ginebra, la toma de rehenes (artículo 147 Convenio IV); Por su parte, el Protocolo I complementa las infracciones graves contempladas en los Convenios de Ginebra y las define como "crímenes de guerra".

Asimismo, los Estados Partes se obligan a tomar las oportunas medidas para que

cesen, además de las infracciones graves, los actos contrarios a las disposiciones de los Convenios, y se comprometen a perseguir y hacer comparecer ante los tribunales nacionales a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer infracciones graves consagradas en los Convenios. Constituye por lo tanto un deber jurídico de Venezuela como Estado Parte de los Convenios de Ginebra:

- Implementar a nivel interno las sanciones correspondientes frente a las infracciones graves al derecho internacional humanitario.
- Adoptar las medidas tendientes a hacer cesar los actos contrarios a las disposiciones del DIH.
- Buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer infracciones graves
- Hacer comparecer ante sus tribunales a los infractores.

Es importante resaltar que la obligación de adoptar medidas legislativas con el fin de sancionar las infracciones graves, hace referencia a las conductas cometidas en el contexto de un conflicto armado internacional. A diferencia de lo dispuesto en los cuatro convenios y del Protocolo adicional I de 1977, el artículo 3 común y el Protocolo adicional II no consagran expresamente la obligación de sancionar penalmente los comportamientos que atenten contra sus disposiciones. Sin embargo, el derecho internacional general en materia de represión de las infracciones al DIH ha evolucionado considerablemente con respecto al derecho vigente al momento de redactarse dichos instrumentos hasta el punto de que hoy en día se ha abierto camino la idea de que el principio de la responsabilidad penal individual opera en relación con actos que constituyan violaciones graves de las normas del DIH aplicables en

conflictos armados de todo tipo, lo cual incluye los conflictos sin carácter internacional.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el Código penal, en el supuesto de incluir todos los delitos establecidos en los Convenios de Ginebra, no debe hacer distinciones entre las infracciones cometidas en un contexto de conflicto internacional y un conflicto no internacional, con el objeto de dar pleno cumplimiento a las obligaciones contraídas en los Convenios de Ginebra y su Protocolo I adicional, a fin de ir mas allá y ponerse a la altura con las nuevas tendencias del derecho internacional público.

Quizás el mejor ejemplo de esta evolución sea el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) del 17 de julio de 1998, en el cual se consagra por primera vez en el derecho convencional, una ampliación del concepto clásico de "crímenes de guerra", el cual incluye ahora las categorías de las "violaciones graves del artículo 3 común" y "otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido del derecho internacional". En esta materia el Estatuto de Roma introdujo una gran innovación y puede considerarse como un importante precedente, por cuanto las definiciones de crímenes de guerra contenidas en el Estatuto de Roma fueron adoptadas por consenso de 120 Estados. Por otra parte, los Tribunales Penales ad hoc para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, han desarrollado una jurisprudencia muy interesante con respecto a la desaparición gradual de la distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales, por lo menos en materia de la represión y castigo de los responsables de las violaciones de las normas aplicables. En un pronunciamiento que va camino de convertirse en clásico, el Tribunal para la Ex Yugoslavia sostuvo, en el caso Tadic, que lo que es inhumano y por lo tanto prohibido, en una guerra internacional, no puede menos que ser inhumano e inadmisibile en contiendas civiles.

CONCLUSIONES

La protección del Derecho en general, esta dado por la calidad de la eficiencia y eficacia de sus normas. En el caso del Derecho de Gentes específicamente, son los tratados o convenios internacionales lo que le dan la legitimidad y tal eficiencia a los elementos insertos en cada una de las cláusulas de los referidos instrumentos jurídicos; por lo tanto cada país que se compromete a través de un tratado internacional, también está respaldando su contenido, y por ende protege la aplicación del mismo haciéndolo derecho positivo en su territorio, obviamente a través del procedimiento que está fijado para tal fin a nivel del derecho interno.

Resulta oportuno dejar claro, que ésta, es la única forma de la que se vale los Estados para poder proteger y aplicar las normas contenidas y acordadas en documentos internacionales, dejando por sentado que efectivamente además de su validación interna, también forma parte de ese mecanismo de blindaje los pronunciamientos públicos a favor de las referidas normas, los respaldos que se hacen efectivos en las grandes cumbres de jefes de estados e indiscutiblemente la permeabilidad de permitir a los sujetos de derecho internacional ser observadores de acontecimientos particulares que se vivan en determinado lugar y tiempo, que comprometan o pongan tela de juicio la legitimidad de aplicación de una norma internacional.

A lo largo de la historia, se han desarrollado una serie de instrumentos jurídicos internacionales que protegen la idea génesis del Derecho Internacional Humanitario, generando de esta manera un compromiso intergubernamental en 198 países del mundo, que además de haber participado en su creación, han vivido de manera directa las consecuencias de los conflictos bélicos que se han dado en el planeta. Esta firme convicción deja por sentado, que efectivamente las guerras forman parte del

desarrollo de la humanidad, porque las mismas han obligado a que se regulen desde el punto de vista objetivo, como es el caso del uso de las armas y medios de ataque, y desde el punto de vista subjetivo, como es el ejemplo claro de humanizar el conflicto respetando a quienes no forman parte de él. Desde 1868 hasta el presente, se ha venido proyectando una serie de instrumentos jurídicos internacionales que han sido aceptados por casi todos los países del mundo y que sin lugar a dudas han regulado los hechos más violentos de la humanidad en los últimos 100 años. Ello deja claro que el Derecho Internacional Humanitario ha venido cumpliendo su propósito y todo el complemento que esta ligado a sus normas se han hecho efectivas por voluntad de las partes comprometidas en el conflicto, en el entendido que tienen claro la necesidad de ordenar y marcar pautas a la hora de resolver una controversia por la vía de la fuerza.

El caso de Venezuela es particular, aun cuando es un país que no ha vivido conflictos armados internacionales en un buen tiempo, pues no escapa a que se ha venido enfrentando a conflictos o tensiones de carácter interno o no internacional, proyectando de una manera firme la necesidad de poner en vigencia todo lo relativo al Derecho Internacional Humanitario. Sin duda alguna, desde el punto de vista técnico, Venezuela ha firmado, ratificado y en consecuencia lo ha hecho derecho positivo interno, los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y sus tres Protocolos Internacionales, por lo que facilita en gran manera la voluntad de aplicación de las normas de DIH a nivel interno.

Los compromisos internacionales asumidos por Venezuela en materia de Derecho Internacional Humanitario no pueden cumplirse satisfactoriamente sin una adecuada legislación penal que tipifique las infracciones graves contra esta normativa internacional. En el caso de Colombia, el legislador consideró la grave situación humanitaria del conflicto armado interno colombiano, y aprobó el Código Penal propuesto por el Fiscal, el cual incluye un título sobre "Delitos contra las personas y

bienes protegidos por el derecho internacional humanitario". Este título consagra una serie de tipos penales que describen y sancionan aquellas conductas que representan las infracciones más graves a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales de 1977.

Dadas las condiciones que anteceden producto de este análisis, se puede deducir que el Capítulo III del Código Penal Venezolano, es deficiente para lograr la protección plena de lo establecido en el Derecho Internacional Humanitario, aun cuando Venezuela tiene firmado y ratificado los cuatro Convenios de Ginebra con sus tres Protocolos Adicionales, dejando de manera muy restrictiva la función del operador de justicia, por cuanto le correspondería realizar una labor de interpretación muy compleja para poder aplicar los tipos penales, en cierta forma con un radio de acción limitado, porque pudiese verse afectados y violados los principios del Derecho Penal de Ultima Ratio.

Es evidente entonces, que por su parte, Venezuela debe garantizar en el Código Penal, que los tribunales nacionales pueden ejercer la jurisdicción universal y otras formas de jurisdicción extraterritorial sobre las violaciones y los abusos graves contra los derechos humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, tal como lo plasma el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ya que no puede haber impunidad basada en el cargo oficial que ostentan una serie de personas, tales como los parlamentarios, diplomáticos, jefes de Estado y militares, entre otros, y por lo tanto, ante una violación del DIH tendrán responsabilidad por tales crímenes.

En este orden de ideas, es importante dejar claro, que el Código de Justicia Militar por el contrario, si ha plasmado y tipificado como delitos, hechos que violan al Derecho Internacional Humanitario, sin embargo, sigue siendo insuficiente el instrumento para lograr una efectiva protección del mismo en Venezuela, porque a pesar que la tierra natal de Simón Bolívar es parte del Estatuto de Roma de la Corte

Penal Internacional, no existen tipos penales que se acoplen a la perfección con los crímenes de guerra establecidos en éste, aunado que para poder materializar la justicia internacional sobre este particular, necesariamente hay que agotar la vía interna, lo que resulta improcedente totalmente a nivel práctico, dada las dificultades de carácter técnico, máxime cuando se podría violar principios de Derecho Penal y Constitucionales, como por ejemplo el de la Legalidad y de las penas, mejor conocido en el aforo del penalista como “*Nullun crimen, nullun poene sine lege*”.

Cabe agregar, que en materia de Derecho Penal adjetivo, la norma por excelencia es el Código Orgánico Procesal Penal, el cual dispone una serie de procedimientos para poder encaminar la investigación del hecho punible, identificar al autor y finalmente imponerle la pena que le corresponde legalmente. En líneas generales, la vía procedimental está encaminada a las realidades y exigencias de los delitos comunes que se perpetran en Venezuela, lo que trae como consecuencia ciertos vacíos para hechos punibles cometidos en contra del Derecho Internacional, en especial para las flagrancias, la aplicación de los tipos penales establecidos en instrumentos internacionales y obviamente la aplicación de las medidas cautelares a los imputados, por cuanto en gran medida colisionaría la interpretación de cada operador de justicia.

A manera de resumen final, el Derecho Internacional Humanitario carece en gran medida de protección dentro del Sistema de Derecho Penal Venezolano, porque aun cuando dos normas sustantivas prevé la tipificación de ciertos delitos en contra del mismo, también es cierto que es insuficiente para poder encaminar una verdadera justicia en esta materia.

RECOMENDACIONES

En cuanto a la protección general del derecho internacional, se hace necesario ratificar de forma unánime el respeto por los acuerdos firmados por los países, ello se puede lograr con una eficiente campaña de difusión a través de la educación formal, medios de comunicación social e indiscutiblemente haciendo que los estados reafirmen su compromiso de manera pública ante el resto de los sujetos de derecho internacional. De igual manera se recomienda que todos los estados que no han hecho posible la aplicación interna de los acuerdos internacionales por motivos de carácter político, que permitan a los expertos y funcionarios de los organismos internacionales orientar de desde el punto de vista técnico la iniciativa legislativa a los parlamentarios encargados de darle curso a la misma.

En ese mismo orden de ideas, los instrumentos internacionales que hoy día están vigentes en materia de Derecho Internacional Humanitario son precisos y objetivos, sin embargo se hace necesario protocolos que expliquen los principios generales ya establecidos en los convenios o tratados, y que desarrollen procedimientos para lograr la aplicación y protección general del Derecho Humanitario. De igual forma, los Estados partes, deben acercarse a los sujetos de derecho internacional estrechamente vinculados con este tema, con el firme propósito de establecer alianzas estratégicas en las áreas de difusión, educación y operacionalización de las normas que hacen juego en el día a día, con el extraño mundo de las guerras o de los conflictos bélicos.

Después de las consideraciones anteriores, es necesario recomendar, que aun cuando Venezuela ha firmado y ratificado los mas importantes tratados y convenios internacionales en el área de Derecho Internacional Humanitario, se hace necesario instrumentalizar los mismos a nivel interno, con el objeto de evitar vacíos legales en su aplicación. Así pues, las comisiones interministeriales que tienen como propósito

iniciativas legislativas, deben enfocar de manera permanente estudios constantes de carácter sustantivo y adjetivo del área penal, que tenga vínculos de conexión directa con las normas internacionales en materia de derecho humanitario, estableciendo mesas de trabajo que permita el intercambio de ideas, entrelazar las experiencias y sobre todo definir actores, que faciliten el gran camino que se ha de recorrer en materia del Derecho Internacional Humanitario en el Sistema de Derecho Penal Venezolano.

Cabe agregar, que por su parte, Venezuela debe garantizar en el Código Penal o en cualquier otra Ley Penal de carácter sustantiva, que los tribunales nacionales puedan ejercer la jurisdicción universal y otras formas de jurisdicción extraterritorial, sobre las violaciones y los abusos graves contra los derechos humanos y contra el Derecho Internacional Humanitario, tal como lo plasma el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y lo expresa la Constitución. Por eso es necesario abocarse a la elaboración de un nuevo Código Penal, o tal vez, de una Ley especial, mediante el cual se estructuren las bases de la implementación del Estatuto de Roma y del Derecho Internacional Humanitario. Además de todo lo explicado, la Ley penal sustantiva, en el supuesto de incluir todos los delitos establecidos en los Convenios de Ginebra y en el Estatuto de Roma, no debe hacer distinciones entre las infracciones cometidas en un contexto de conflicto internacional y un contexto de conflicto no internacional, con el objeto de dar pleno cumplimiento a las obligaciones contraídas en los Convenios de Ginebra y su Primer Protocolo Adicional, a fin de ir mas allá y ponerse a la altura con las nuevas tendencias del derecho internacional público.

Resulta oportuno acotar, que dado que la Ley adjetiva penal, no establece un procedimiento especial para someter a juicio a quienes violen las normas de derecho internacional, se recomienda plantear al órgano legislativo nacional, realizar una reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal, a fin de poder llenar este espacio oscuro, que coloca en estado de ambigüedad a los operadores de justicia,

cuando se trata de materializar la justicia internacional. Asimismo, es necesario que los Jueces, Fiscales del Ministerio Público, Defensores Públicos, Abogados en Ejercicio y otros actores judiciales, reciban formación académica específica en el área de derecho internacional, abordando principalmente la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Hechas las observaciones anteriores, y ante la situación riesgosa para la soberanía de Venezuela, de no poder ejercer plena y claramente los tribunales su jurisdicción desde el Primero de julio del año 2002, frente a hipotéticos hechos que pudieran ocurrir de los previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (el Estatuto), es necesario efectuar los cambios legislativos a que hubiere lugar, con carácter de urgencias, a los fines de afirmar la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de los crímenes ya mencionados en esta investigación. Esa es una necesidad que requiere una solución perentoria, dada la vulnerabilidad que podrían sufrir las víctimas.

Ante la situación planteada, y como quiera que se trata de crímenes tipificados en Tratados Internacionales los que han sido definidos como ofensas a la comunidad internacional, se sugiere reformar parcialmente los Códigos Penal y Orgánico de Justicia Militar de la siguiente manera:

Incluir el término “crímenes” como hechos punibles, referidos, de forma exclusiva y excluyente, solamente a las conductas tipificadas en la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incluyendo los elementos de los Crímenes. A saber, el crimen de genocidio y los crímenes de lesa humanidad en el Código Penal y los crímenes de guerra en el Código Orgánico de Justicia Militar.

Extender la jurisdicción de los tribunales venezolanos para el castigo penal de los crímenes tipificados en la Ley Aprobatoria del Estatuto, que sean cometidos fuera del territorio nacional.

Reformar los artículos relativos a los delitos contra el Derecho Internacional, contenidos en dichos instrumentos, a los fines de incorporar los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra, previstos en la Ley Aprobatoria del Estatuto.

Deben incluirse, los aspectos procesales destinados a la investigación y enjuiciamiento, así como las garantías y derechos de los imputados y las víctimas, cuestiones que están plenamente contemplados en las Constitución venezolana, y que deben especificarse mas a fondo en el Código Orgánico Procesal Penal, tal como lo refiere el mismo Estatuto.

Por último, se deberá elaborar una ley especial sobre los aspectos relativos a la indemnización de las víctimas de los crímenes.

La técnica legislativa sugerida es la de la reforma parcial de las leyes, mediante dos opciones: 1.- Una norma de reenvío en el Código Penal y el Código Orgánico de Justicia Militar, respectivamente, donde se establezcan las penas aplicables a los crímenes y su debida conexión con el Estatuto, de manera tal que se eviten errores, omisiones o contradicciones que hagan de las normas venezolanas perjudiciales para las partes en litigio. 2.- En su lugar, una nueva tipificación del mismo tenor de la establecida en el Estatuto de Roma, de forma tal que guarde la identidad de los tipos penales y se evite que las diferencias afecten la seguridad jurídica de los justiciables. Pudiese proponerse la elaboración de una Ley Especial, pero ello podría atentar o empeorar la situación de la descodificación penal en Venezuela.

Los legisladores, deben en el Código Penal y en el Código Orgánico de Justicia Militar, codificar detalladamente los delitos dispersos sin coherencia alguna en la legislación penal descodificada, por lo que se propone elaborar una nueva reagrupación de los crímenes tipificados en el Estatuto en otros capítulos de los instrumentos correspondientes.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, podemos concluir, que sin duda alguna todo esto reviste un paso necesario para evitar la impunidad de los delitos cometidos por parte de los llamados delincuentes del mundo contemporáneo, sin menoscabar las normas del debido proceso y obviamente garantizándoseles una aplicación profesional y técnica del Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abi Saab, Georges. Los conflictos armados no internacionales. Tecnos, UNESCO. Madrid, 1990.
- Abi Saab, Rosemary. Droit humanitaire et conflits internes. Origines et évolution de la réglementation internationale, Pendone. Institut Henry- Dunant Paris, 1986.
- ACNUR. <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4591.pdf> [Página Web en línea]. [Consulta: 14 Abril 2009].
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). La Situación de los Refugiados en el Mundo. Cincuenta años de Acción Humanitaria. España. 2000.
- Aracil, Rafael Oliver. Joan Segura, Antoni, El mundo actual. De la segunda guerra mundial a nuestros días. Edicions Universitat de Barcelona. Barcelona. España. 1998.
- Becerra Valles, Livia. Vallenilla Solórzano, Fredy R. Recomendaciones para Realizar un Ensayo y otras Consideraciones en la Redacción. Caracas. Venezuela. Julio 1999.
- Brewer Carías, Allan R. La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano. Tomo I y II. Caracas. Venezuela. 2004.
- Cangado Trindado, A.A. Coexistence and Coordination of Mechanims of International Protections of Human Rights. En: RCADI Vol. 1987 II. Pags. 80-100.
- Carvajal, Lizardo. Metodología de la Investigación Científica. Curso general y Aplicado. 12º- Ed. Cali: F.A.I.D., 1998.
- Cobo Bejarano, Héctor. Glosario de Metodología. 8ª. Ed. Cali: Impretec, 1998.
- Código Orgánico de Justicia Militar. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 5.263. Extraordinario con fecha 17 de Septiembre de 1998.
- Comisión Andina de Juristas. E-mail: rij@cajpe.org.pe. 16 Abril 2008. <<http://cajpe.org.pe> [Página Web en línea]. [Consulta: 05 Mayo 2008].
- Comité Ejecutivo en su 44 periodo de sesiones. Comité Internacional de la Cruz Roja. Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,

- CICR. Ginebra 13 edición. 1994.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. Los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949. Segunda Edición 7/96. Ginebra. Suiza. 2000.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. Los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Segunda Edición 7/96. Ginebra. Suiza. 2000.
- Concepción Bravo, Rita María. Arévalo González, Elier. Universidad de las Ciencias Informáticas Facultad Regional Artemisa. <http://www.sabetodo.com/contenidos/EkEkEIEZkkPOGDJWgB.php> [Página Web en línea]. [Consulta: 24 Noviembre 2011].
- Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.
- Convención de Viena del 23 de Mayo de 1969.
- Corte Internacional de Justicia. www.icj-cij.org [Página Web en línea]. [Consulta: 12 Mayo 2008].
- Corte Penal Internacional. www.icc.int. [Página Web en línea]. [Consulta: 12 Mayo 2008].
- Dankhe, E. Investigación Analítica de Sucesos Sociales Contemporáneos. Segunda Edición. 1998.
- Derechos Humanos. <http://www.sextadivision.mil.co/?idcategoria=90040> [Página Web en línea]. [Consulta: 07 Mayo 2008].
- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado 1993.
- Dunant, Henry. Recuerdo de Solferino. CICR. Primera Edición. 1862.
- Ed. Espasa. "Diccionario Jurídico".- Pág. 542.
- Egidio Piva, Gianni. Pinto, Trina. Código Penal. Concordado, Índice Analítico, Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales de Mérito, Dictámenes del Ministerio Público. Con Anexo de los Principales Tipos Penales Tipificados en Leyes Especiales. Primera Edición. Caracas. Venezuela. 2010.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 17 de Julio de 1998.
- Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

- Informe Mundial sobre Desastres. Ginebra. 2006. PP. 1-30.
- Garay, Juan. La Constitución de la República Bolivariana (1999). Segunda Versión: Gaceta Oficial Número 5.453 con fecha 24 de Marzo 2000. Historia, Comentarios, Anotaciones a los artículos, Referencias cruzadas. Índice Alfabético explicativo. Caracas. Venezuela. Enero 2008.
- Garnica, Alfonso. Procesos Estructurales en la Educación Superior. Caracas. Venezuela. 1999.
- Grisanti Aveledo, Hernando. Grisanti Franceschi, Andrés. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Segunda Reimpresión. Séptima Edición. Valencia. Venezuela. 1999.
- Grisanti Aveledo, Hernando. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Décima Tercera Edición. Valencia. Venezuela. 2001.
- Guerra Iñiguez, Daniel. Derecho Internacional Privado. Sexta Edición. Caracas. Venezuela. 1993.
- Harhoff, Frederik. Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos. Revista CICR.
- Harnack, Andrew; Kleppinger, Eugene. "Citing the sites [en línea]: MLA-style guidelines and models for documenting Internet sources". Ver. 1.3. En: Harnack, A.; Kleppinger, G. Beyond the MLA handbook: documenting electronic sources on the Internet. 25 Nov. 1996. <http://falcon.eku.edu/honors/beyond-mla/#citing_sites> [Página Web en línea]. [Consulta: 16 mayo 2008].
- Implementación del Derecho Interno al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con especial énfasis al Código Penal. Alcides Chamorro y Lesly Llatas. <http://190.41.250.173/RIJ/bases/dpi/documento.pdf> [Página Web en línea]. [Consulta: 19 Octubre 2011].
- Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación. Compendio de Normas Técnicas Colombianas sobre Documentación, Tesis y otros trabajos de grado. Santafé de Bogotá. Colombia. ICONTEC. 1996.
- Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional Hegoa. Enfrentamientos en la Comunidad Internacional. 1998.
- International Federation of Red Cross and Red Crescent Societies. Handbook for Delegates. Geneva. Switzerland.
- Introducción al Derecho Internacional Humanitario. [Página Web en línea].

- <http://www.cruzroja.cl/temas/biblioteca/IntroDIH.doc>. [Consulta: 07 Mayo 2008].
- Ley de Protección al Nombre y Emblema de la Cruz Roja. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 27.759 con fecha 10 de Junio de 1965.
- López Díaz, Claudia. Introducción a la Imputación Objetiva. Universidad Externado de Colombia. Centro de Estudios en Filosofía y Derecho. Cuarta reimpresión. Bogota. Colombia. Junio 2004.
- Médicos en Catástrofes. [Página Web en línea]. www.medicosencatastrofes.org [Consulta: 12 Mayo 2008].
- Méndez Gassó, Juan. Los otros desastres. Noviembre 2003. http://manengumba.blogspot.com/2003_11_23_manengumba_archive.html [Página Web en línea]. [Consulta: 16 Octubre 2010].
- Oficina de DDHH – DIH del Ejercito Colombiano. Sexta División.
- Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal. Concordada con la Ley de Reforma Parcial del COPP Según Gaceta Oficial No. 5930 Extraordinario del 4 de Septiembre de 2009. Séptima Edición. Caracas. Venezuela. 2010.
- Pictet Jean. Commentary on the Additional Protocols, Internacional Comité of the Red Cross, Geneve, 1987, Martinos Nilhoff Publishers.pp. 1625.
- Pietet, J. Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario. Instituto Henry Dunant. Ginebra. 1986. PP. 10-41.
- Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949.
- Rivera Morales, Rodrigo. Actos de Investigación y Pruebas en el Proceso Penal. Primera Edición. Barquisimeto. Venezuela. 2008.
- Sistema Económico Latinoamericano (SELA). Capítulos. Las Migraciones Internacionales en América Latina y el Caribe. Edición 65. Mayo – Agosto. Caracas. Venezuela. 2002.
- Swinarsky, Ch. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. CICR, IDH. San José.
- Tribunal Penal para Ruanda. <http://www.ictj.org>. [Página Web en línea]. [Consulta: 07 Mayo 2008].

- Urbina Mendoza, Emilio. Zambrano Velasco, Luís Eduardo. Plan Colombia, Desplazados y Refugiados. Documentos. Revista Paramillo UCAT No. 22. Universidad Católica del Táchira. San Cristóbal. 2002.
- Urbina, Julio Jorge. La Protección de las personas civiles. Revista CICR No. 840.
- Urbina, Julio Jorge. La Protección de las personas civiles. Revista CICR.
- Vásquez González, Magaly. Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano. Las Instituciones Básicas del Código Orgánico Procesal Penal. Caracas. Venezuela. 1999.
- Verstrynge, Jorge. La Guerra Periférica y El Islam Revolucionario. Orígenes, Reglas y Ética de la Guerra Asimétrica. Edición Especial. Caracas. Venezuela. Mayo 2005.
- Veuthey, Michel, Guerrilla et Droit Humanitaire. Comité International de la Croix Rouge, Geneve. 1983.
- Wikipedia. La enciclopedia Libre. <http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>. [Página Web en línea].